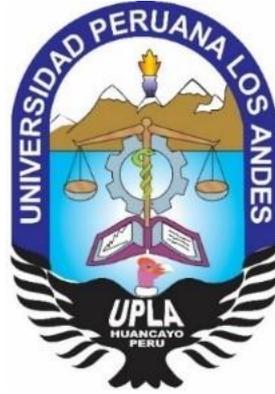


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS:**

**LAS TRANSACCIONES EXTRAJUDICIALES CON CARÁCTER  
DE COSA JUZGADA Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN LOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN LO CIVIL DE HUANCAYO –**

**2016**

**PRESENTADA POR:**

**BACH. JOSÉ LUIS HUAYLINOS RODRÍGUEZ**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**HUANCAYO – PERÚ**

**2018**

## **MIEMBROS DEL JURADO**

Dr. Juan Manuel Sánchez Soto  
Director

Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga  
Jurado

Mg. Faustino Raúl Cutti Seguil  
Jurado

Mg. Elmer Leoncio Pelinco Quispe  
Jurado

Dr. Jesús Armando Caveró Carrasco  
Secretario Académico

**ASESOR DE LA TESIS:**  
**DR. ALEX SANDRO LANDEO QUISPE**

## **DEDICATORIA:**

A José y Natalia padres, amigos y guías, mi  
gratitud eterna por el incondicional apoyo.

## **AGRADECIMIENTO**

Al Dr. Alex Sandro Landeo Quispe asesor de la tesis, por su apoyo constante en la realización de la presente investigación.

A los Jueces, Secretarios y Asistentes de los Juzgados Especializados en lo Civil De Huancayo.

A los docentes de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y CC.PP. de la UPLA por sus sabias enseñanzas.

# ÍNDICE

CARATULA	i
MIEMBROS DEL JURADO	ii
ASESOR DE LA TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	xii

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Formulación del Problema	18
1.1.1. Problema General	18
1.1.2. Problemas Específicos	18
1.2. Objetivos de investigación	19
1.2.1. Objetivo General	19
1.2.2. Objetivos específicos	19
1.3 Justificación	19
1.3.1 Teórica	19
1.3.2 Social	20
1.3.3 Metodológica	21

1.4. Hipótesis y Variables	21
1.4.1. Formulación de la hipótesis	21
A. Hipótesis general	21
B. Hipótesis específicas o secundarias	21
1.4.2. Variables e indicadores	22

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes	25
2.2. Bases Teóricas Científicas	36
2.2.1. Transacción	36
A. Conceptos	36
B. Características	37
C. Naturaleza Jurídica	38
D. La transacción como contrato	38
E. La transacción como acto jurídico	44
F. La Transacción como medio extintivo de obligaciones	46
G. Clases de transacción	48
H. Supuesto valor de cosa juzgada	50
2.2.2. Ordenamiento Jurídico	52
A) Concepto	52
B) Características	53
C) Formación Histórica	55
D) Estructura jerárquica	58

2.2.3. Derechos fundamentales	80
A) Concepto	80
B) Evolución	84
C) Características	93
2.3. Definición de conceptos y términos	94

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1. Métodos de la Investigación	98
A. Método General de la Investigación	98
B. Método Particular de la Investigación	99
3.2. Diseño Metodológico	99
3.2.1. Tipo de Investigación	99
3.2.2. Nivel de Investigación	99
3.2.3. Diseño de la Investigación	99
3.2.4. Población y muestra de investigación	100
A. Población	100
B. Muestra	100
C. Técnicas de Muestreo	101
3.2.5. Técnicas de Recolección de información	101
A. Encuestas	101
B. Análisis documental	101
3.3. Proceso de construcción, validación y fiabilización de instrumentos	102

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

4.1. Primera hipótesis específica	103
4.1.1 Resultado del análisis de expedientes	106
4.2. Segunda hipótesis específica	106
4.2.1 Resultado del análisis de expedientes	109
4.3. Hipótesis general	109
4.3.1 Resultado del análisis de expedientes	119

## **CAPITULO V**

### **DISCUSIÓN**

5.1. Primera hipótesis específica	121
5.2. Segunda hipótesis específica	125
5.3. Hipótesis general	136
5.4. Propuesta Jurídica	136

CONCLUSIONES	139
--------------	-----

RECOMENDACIONES	141
-----------------	-----

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	142
--------------------------	-----

ANEXOS	144
--------	-----

## RESUMEN

El Plan de Investigación parte del **Problema:** ¿En qué medida la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil de Huancayo - 2016?; siendo el **Objetivo:** Determinar en qué medida la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil de Huancayo - 2016. **Tipo:** Básico; en el **Nivel** Explicativo; Se utilizó para contrastar la Hipótesis, **los Métodos: analítico-sintético:** Con un **Diseño** No experimental transeccional, con una Sola **Muestra** y un Tipo de **Muestreo** Probabilístico Simple. Para la Recolección de Información se utilizó encuestas y análisis documental; llegándose a **la conclusión** que todo ordenamiento jurídico y el aparato estatal de nuestro país tiene por obligación, observar el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos, pero en la Sentencia del Pleno Casatorio Civil recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca se ha demostrado que los juzgadores no han observado tal obligación, por lo que la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil de Huancayo porque no ha preservado la supremacía de la Constitución Política.

**PALABRAS CLAVE:** ejecución, transacciones extrajudiciales, cosa juzgada, transgredir, ordenamiento jurídico, Juzgado Especializado, Derechos Fundamentales.

## **ABSTRACT**

The Investigation Plan starts from the Problem: To what extent did the execution of extrajudicial transactions with res judicata character transgress the legal system in the Specialized Civil Courts of Huancayo - 2016 ?; being the Objective: Determine the extent to which the execution of extrajudicial transactions with res judicata character transgressed the legal system in the Specialized Civil Courts of Huancayo - 2016. Type: Basic; in the Explanatory Level; It was used to contrast the hypothesis, the methods: analytical-synthetic: With a non-experimental design in its longitudinal variant, with a single sample and a type of simple probabilistic sampling. For the Collection of Information, surveys and documentary analysis were used; coming to the conclusion that all legal system and the state apparatus of our country is required to observe the respect of the human rights of citizens, but in the Judgment of the Civil Casatorio Plenary relapse in the Cassation No. 1465-2007- Cajamarca has shown that the judges have not observed such an obligation, so that the execution of extrajudicial transactions with res judicata character transgressed the legal system in the Specialized Civil Courts of Huancayo because it has not preserved the supremacy of the Political Constitution.

**KEYWORDS:** execution, extrajudicial transactions, res judicata, transgress, legal order, Specialized Court, Fundamental Rights

## INTRODUCCIÓN

Tal como lo prescribe la Constitución Política del Estado Peruano de 1993, el Estado es la Nación peruana jurídicamente organizada, es uno e indivisible, y tiene como deberes fundamentales, entre otros: *“garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”*. Ello implica, que todo ordenamiento jurídico y el aparato estatal, tiene por obligación, observar, el respeto de los derechos humanos.

Nuestro ordenamiento jurídico, prevé mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra la transacción, mecanismo al que recurren buena cantidad de usuarios, por el desprestigio en la que se encuentra la Administración de Justicia y sobre todo porque es una respuesta fácil, accesible y rápida para resolver los conflictos.

Nuestro Código Civil Peruano, en el artículo 1302, establece que: *“Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.”* Asimismo, que *“Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.”* Y que ***“La transacción tiene valor de cosa juzgada”***.

Como se puede apreciar en el citado articulado, no se hace ninguna distinción, en cuanto a la calidad de cosa juzgada, de las transacciones judiciales y las transacciones extrajudiciales, al parecer igual calidad tendrían ambos; sin embargo surge el problema cuando en las transacciones extrajudiciales, una de las partes aprovechándose de su mejor posición, sin respetar la garantía de la igualdad en los intereses, obtiene mejores concesiones de la otra parte, vulnerando derechos fundamentales, es más, al tener estas transacciones contaminadas, calidad de cosa juzgada, estas no podrían cuestionarse en sede judicial.

Este problema, se ve acrecentado con la **SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL, recaída** en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, que entre otros, falla por mayoría: “*b)- **DECLARA QUE CONSTITUYEN DOCTRINA JURISPRUDENCIAL** los siguientes precedentes vinculantes: **1.- La Transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como Excepción procesal conforme a lo regulado por el inciso 10 del artículo 446° e inciso 4 del artículo 453 del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre la Transacción. Entendiéndose que las transacciones extrajudiciales homologadas por el Juez, se tramitan de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil, al tener regulación expresa. Ocurriendo lo mismo en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el juez competente conforme a ley, (voto en mayoría)***”.

Bajo este contexto la presente investigación formulo como **Problema General:** ¿En qué medida la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico en los Juzgados

Especializados en lo Civil de Huancayo - 2016?; **Justificándose Teóricamente** porque, si bien el con el Primer Pleno Casatorio Civil, también llamado el "pleno de la vergüenza", se validaron la vulneración de normas constitucionales de protección a la persona, salud, ecología e igualdad de intereses, en la celebración de transacciones extrajudiciales, homologándola a la condición de cosa juzgada, no revisable en sede judicial. Pues el tema no debe pasar por analizar la compleja relación entre resarcimiento y derecho a la salud (incluso para algunos el derecho al resarcimiento tiene carácter constitucional; y para otros en realidad los derechos fundamentales en general son disponibles), sino que debe referirse a evaluar si el ordenamiento jurídico puede tolerar contratos o transacciones en los cuales hay abuso de posición contractual con la vulneración derechos fundamentales.

Así mismo se determinó la **Justificación Social** en la medida que en estos últimos tiempos se ha evidenciado la vulneración de los derechos fundamentales, en diferentes pronunciamientos de los entes del Estado, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, no se escapa a ello, pues, a través de una sentencia plenaria, se homologa las transacciones extrajudiciales a la condición de cosa juzgada, pese a que en su contenido podrían vulnerar derechos fundamentales. Esto, no solo afecta a las partes involucradas en el conflicto, sino en todos los operadores de justicia, tanto más si las sentencias casatorias son vinculantes para los jueces, y al ser estos los que administran justicia, también influyen en los otros operadores de justicia, llámese fiscales, defensores públicos o particulares (abogados) y procuradores, generando de esta manera inseguridad jurídica, lo que implica a la vez que la percepción de la administración de justicia sea impredecible para el usuario común; sin embargo, por otro lado, se tiene el deber de seguir las

disposiciones normativas con rango de Ley, así como las sentencias plenarios de carácter vinculante, en aplicación del principio de legalidad; extremos que nos orienta afirmar que el tema de investigación es relevante socialmente en la medida de la protección de los derechos fundamentales, llámese el derecho a la salud, a la igualdad de intereses en los contratos u otros, deben primar frente a las transacciones extrajudiciales contaminadas; de igual forma como **Justificación Metodológica** se dio un aporte al analizar y explicar los expedientes civiles judiciales, para lo cual se diseñó una ficha de análisis documental, que fue validada y está al alcance de futuras investigaciones. De igual forma se elaboró un cuestionario de preguntas cerradas que fueron formuladas a las muestras de Investigación. Así mismo se planteó alternativas de solución de carácter normativo para evitar la ejecución de transacciones extrajudiciales contaminadas, que vulneran derechos fundamentales

El **Objetivo General** de la investigación fue Determinar en qué medida la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el sistema jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil de Huancayo – 2016.

En el **Marco Teórico** se desarrolló los antecedentes de la investigación, las bases teóricas científicas que comprende: la transacción, el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales; así como la definición de conceptos o términos.

Se planteó como **Hipótesis General** que: La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico en los juzgados especializados en lo civil de Huancayo porque no ha preservado la

supremacía de la Constitución Política; siendo su **Variable Independiente:** Las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada, **Variable Dependiente:** El ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil.

El trabajo de investigación pertenece al tipo de investigación básica o teórica, con un **Nivel de Investigación Explicativo** y para su realización se utilizó como **Método General** el analítico-sintético y como **Método Particular** el sistemático. El **Diseño empleado** fue: No experimental transeccional; **La Muestra** utilizada fue de 50 profesionales del derecho: 5 fiscales en la especialidad civil, 5 jueces en la especialidad civil, y 40 abogados en la especialidad civil de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma. **La Técnica de Muestreo** fue Aleatorio Simple; se aplicó la técnica de la encuesta y el análisis documental.

En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en V capítulos:

- El primer capítulo denominado “Planteamiento de la Investigación”, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión la formulación del problema, los objetivos de la investigación, la justificación y las hipótesis y variables.
- El segundo capítulo denominado “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases teóricas científicas que comprende: la transacción, el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales; así como la definición de conceptos o términos.
- El tercer capítulo titulado “Metodología de la Investigación”, donde se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la Investigación.

- El cuarto capítulo referido a los “Resultados de la Investigación” describiéndose los resultados obtenidos en la encuesta aplicada a 50 profesionales del derecho: 5 fiscales en la especialidad civil, 5 jueces en la especialidad civil, y 40 abogados en la especialidad civil en la ciudad de Huancayo.
- El quinto capítulo titulado “Discusión” donde se realizó la contrastación de los resultados de la investigación con las hipótesis de la investigación.

# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.1.1 Problema general**

¿De qué manera la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil de Huancayo - 2016?

#### **1.1.2 Problemas específicos**

**A.** ¿De qué manera la ejecución las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada vulneraron derechos fundamentales?

**B.** ¿De qué manera la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada influyó en la decisión judicial?

## **1.2. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1 Objetivo general**

Determinar de qué manera la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el sistema jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil de Huancayo – 2016.

### **1.2.2 Objetivos específicos**

- A.** Determinar de qué manera la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada vulneraron derechos fundamentales.
- B.** Determinar de qué manera la ejecución de las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada influyó en la decisión Judicial.

## **1.3. JUSTIFICACIÓN**

### **1.3.1 Teórica**

El tema de investigación fue relevante teóricamente porque con el Primer Pleno Casatorio Civil, también llamado el "pleno de la vergüenza", se validaron la vulneración de normas constitucionales de protección a la persona, salud, ecología e igualdad de intereses, en la celebración de transacciones extrajudiciales, homologándola a la condición de cosa juzgada, no revisable en sede judicial. Pues el tema no debe pasar por analizar la compleja relación entre resarcimiento y derecho a la salud (incluso para algunos el derecho al resarcimiento tiene

carácter constitucional; y para otros en realidad los derechos fundamentales en general son disponibles), sino que debe referirse a evaluar si el ordenamiento jurídico puede tolerar contratos o transacciones en los cuales hay abuso de posición contractual con la vulneración derechos fundamentales.

### **1.3.2. Social**

En estos últimos tiempos se ha evidenciado la vulneración de los derechos fundamentales, en diferentes pronunciamientos de los entes del Estado, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, no se escapa a ello, pues, a través de una sentencia plenaria, se homologa las transacciones extrajudiciales a la condición de cosa juzgada, pese a que en su contenido podrían vulnerar derechos fundamentales. Esto, no solo afecta a las partes involucradas en el conflicto, sino en todos los operadores de justicia, tanto más si las sentencias casatorias son vinculantes para los jueces, y al ser estos los que administran justicia, también influyen en los otros operadores de justicia, llámese fiscales, defensores públicos o particulares (abogados) y procuradores, generando de esta manera inseguridad jurídica, lo que implica a la vez que la percepción de la administración de justicia sea impredecible para el usuario común; sin embargo, por otro lado, se tiene el deber de seguir las disposiciones normativas con rango de Ley, así como las sentencias plenarias de carácter vinculante, en aplicación del principio de legalidad; extremos que nos orienta afirmar que el tema de investigación es relevante socialmente en la medida de la protección de los derechos fundamentales, llámese el derecho a la salud, a la igualdad de intereses

en los contratos u otros, deben primar frente a las transacciones extrajudiciales contaminadas.

### **1.3.3. Metodológica**

Metodológicamente se dio un aporte al elaborar un cuestionario de preguntas cerradas que fueron preguntadas a las muestras de Investigación. De igual forma se diseñó una ficha de análisis documental, que fue validada y está al alcance de futuras investigaciones. Así mismo se planteó alternativas de solución de carácter normativo para evitar la ejecución de transacciones extrajudiciales contaminadas, que vulneran derechos fundamentales.

## **1.4. HIPÓTESIS Y VARIABLES**

### **1.4.1 Formulación de hipótesis**

#### **A) Hipótesis General**

La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico en los juzgados especializados en lo civil de Huancayo porque no ha preservado la supremacía de la Constitución Política.

#### **B) Hipótesis Específicas**

a. Las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada vulneraron los derechos fundamentales tales como la igualdad de las partes y a la salud.

- b. La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada influyo negativamente en la decisión judicial porque ha forjado un precedente vinculante vulnerando derechos fundamentales.

#### **1.4.2 Variables de investigación**

##### **A. Variable independiente**

Las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada

##### **B. Variable Dependiente**

- El ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil
- Vulneración de los derechos fundamentales
- La decisión judicial

##### **C. Definición conceptual y operacionalización de variables**

###### **Variable Independiente:**

###### **A. Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada;**

la transacción es un contrato por el cual las partes convienen resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, antes o después de iniciado el juicio; es extrajudicial porque la transacción se realiza fuera del proceso, en momento previo a éste, evitándose de esta manera que sea promovido, teniendo mérito ejecutivo el documento que lo contiene. También suele ser considerada como extrajudicial la transacción llevada a cabo extraproceso, es decir, fuera del proceso, no obstante existir éste, sin ser incorporado al Expediente y menos

ser homologada por el Juez. Presentado al proceso, en este último caso, adquirirá la categoría de transacción judicial.

<b>V. INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada	Relación jurídica dudosa o litigiosa
	Intención de las partes de eliminar el conflicto de intereses
	Concesiones recíprocas

### **Variables Dependientes**

- **A. El ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil;** un ordenamiento no es sólo un conjunto de normas, es la estructura, la función y fin normativo que da sentido a las normas, que permite predicar su validez, su existencia, sus características, jerarquía y clasificación.

<b>V. DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
El ordenamiento jurídico en los juzgados especializados en lo civil.	La unidad del ordenamiento
	La coherencia del ordenamiento
	La plenitud del ordenamiento

**B. Vulneración de los derechos fundamentales;** dañar, perjudicar. Infringir, quebrantar los derechos fundamentales. que pueden entenderse aquellos elementos esenciales del ordenamiento jurídico que, derivándose de los valores superiores que nacen de la dignidad

del ser humano, lo fundamental como derechos superiores del ser humano y de los demás sujetos de derecho.

V. DEPENDIENTE	INDICADORES
Vulneración de los derechos fundamentales	Afectación (grado de vulneración)

**C. La decisión judicial;** está relacionada con la resolución emitida por el poder judicial para resolver un caso determinado, esta decisión también se le conoce como sentencia, la cual busca solucionar cualquier litigio ya sea absolviendo o condenando al enjuiciado en aquellos procedimientos penales, o aceptando o ignorando lo solicitado por el demandante en los procedimientos civiles.

V. DEPENDIENTE	INDICADORES
La decisión judicial	Instancia de la decisión
	Consecuencia de la decisión
	Efectos de la decisión

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES**

Los antecedentes históricos de la transacción, considero se remontan a cuando los humanos empezaron a vivir en comunidad; sin embargo, se tiene conocimiento de su existencia en forma positiva escrita, desde la época Romana.

Ahora bien la Estudiosa Tamayo Haya, S., en su libro “El contrato de transacciones”, con relación a los antecedentes, de este medio alternativo de solución de conflictos, nos recuerda: “que en el Derecho romano clásico, el formalismo era fundamental, de forma que se configuraba un sistema en el que no era posible otorgar eficacia jurídica a los nudo pactos que no cumplían determinadas formas o la certeza de la entrega previa de una cosa, así como un sistema contractual bastante rígido incapaz de flexibilizarse pese al esfuerzo y reacción del Derecho justiniano a través de los contratos innominados. La

doctrina bizantina que reconocía que la voluntad, *la conventio*, era la madre de los contratos, pareció situarse en las puertas de la nueva concepción, pero no supo pasar adelante.

Los legistas medievales, apegados a la letra del Corpus Iuris, tampoco supieron dar un paso decisivo. El impulso vino dado por el Derecho canónico y por el Derecho mercantil. El primero de ellos en cuanto a la Iglesia católica adquirió gran difusión e importancia y junto a ella el estudio de los textos canónicos, menos ligados que los civilistas a la tradición romana justiniano, potenciaron las motivaciones de orden ético religioso. Proclamaron que la infracción de un compromiso contraído constituía un pecado mortal y que por ello todo pacto producía una acción. Además, alentaban en concreto la actuación de mala fe, el deber de la veracidad y el respeto a la palabra dada, capaz de abrir camino a la regla de que el solo consenso obligaba. Otorgaban éstos, por lo tanto, un valor fundamental al consenso y establecía la idea de que la voluntad es la fuente de la obligación; de ahí que existiera la obligación de respetar los pactos, aunque estos fueran “nuda pacta”. Sería este principio el que posteriormente se recogiera en el título XVI del Ordenamiento de Alcalá (1340), abandonando la pretensión de las Partidas, a través de las cuales se produjo la recepción de las ideas romanistas en España, de continuar con el sistema justiniano. Por su parte el Derecho Mercantil, el *ius mercatorum*, necesitaba una flexibilidad en la contratación para facilitar las operaciones, de ahí que consideraran oportuno liberar de trabas formales a la contratación (*aequitas mercatoria*) y por ello elevaron al mutuo consentimiento en la esencia

del contrato; todo negocio, decían, debe decidirse según la buena equidad, sin atender a las solemnidades del Derecho.

En consecuencia, ya en la Edad Moderna y sobre todo con la Escuela del Derecho Natural se fue dando una progresiva relevancia de la voluntad individual, de tal forma que el fundamento o la causa de la creación de las obligaciones se encontraban en la libre voluntad de los contratantes; y así se configuro el contrato como acuerdo de voluntades. Todas las particularidades que habíamos visto en el procedimiento moderno habían desaparecido ya en la Edad Moderna, en la que la transacción engendraba una acción y una excepción. Pero de todo ello lo que más interesa destacar es que el contrato vino a ser una manifestación de consentimiento, todo acuerdo de voluntades por medio del cual los interesados se obligaban, y así pasó a través de Domat y Pothier, al Código de Napoleón y al resto de los Código Civiles en la etapa contemporánea de finales del siglo XVII y principios del XIX.

(...) Casi todas las codificaciones modernas se ocuparon de la transacción. El problema fundamental es que cuando llegamos al siglo XIX no encontramos con una falta total de literatura jurídica, por lo que los legisladores de este siglo se limitaron a la observación de Corpus Iuris y del Derecho común; dato que puede venir a explicar la deficiencias y dificultades de la construcción codificadora.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> TAMAYO HAYA, S., “El contrato de transacción: principales líneas de su evolución histórica”. P. 1105-1146.

El Código Francés en el artículo 2044, definió la transacción, como “un contrato por el cual las partes ponen termino al litigio ya nacido o previenen un litigio por nacer”.

El Código Italiano de 1865 en su artículo 1809 en esencia define la transacción como un contrato por el cual las partes haciéndose “recíprocas concesiones” ponen fin a un litigio iniciado o previene a uno que va iniciarse.

El Proyecto del Código Civil Español de 1836 en su artículo 1635 definió a la transacción como “convenio por el cual dos o más personas arreglan un negocio dudoso, a fin de evitar el litigio que pudiera promoverse entre ellas, o terminar el que ya está pendiente.”

En la época incaica, se conoció la transacción comercial como el trueque: “Cambio, permuta. Contrato por el cual las partes se obligan a darse y recibir, recíprocamente, una cosa por otra. Integra la forma primitiva del comercio, la subsistente en los pueblos salvajes y la usual en las relaciones privadas de carácter amistoso y relativas a cosas muebles por supuesto” (v. Cambullon)<sup>2</sup> ; sin embargo como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no fue conocido por cuanto el poblador de ese entonces, estaba bajo el poder del estado, que no le permitía resolver individualmente sus conflictos internos; sino ello estaba reservado para el Estado incaico, que teniendo en cuenta el interés público, a través de sus funcionarios resolvían el conflictos que se presentaban.

---

<sup>2</sup> CABANELLAS G. “Diccionario Enciclopédico de Derecho P. 228.

En la Recopilación de Indias, ley 5, título X, libro V, referente a las transacciones prescribía: “Ordenamos que las transacciones se ejecuten conforme a derecho y leyes de estos Reinos de Castilla”<sup>3</sup>

El Código Civil de 1852 en su artículo 1702, sobre las transacciones, prescribía lo siguiente: “Transacción es un contrato por el que dos o más personas, decidiendo de común acuerdo sobre algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podía promoverse, o finalizan el que está principado. - Puede transigirse entre presentes o ausentes, por los mismos interesados, o por apoderados con poder especial”.

El Código Civil de 1936 en el artículo 1307, prescribe lo siguiente: “Por la transacción dos o más personas deciden sobre algún punto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse, o finalizando el que está promovido”.

Por otro lado, al margen de ciertas limitaciones, hemos encontrado algunas **investigaciones realizadas** que guardan relación con el contenido de nuestro estudio, así tenemos a los siguientes autores con sus respectivas conclusiones:

**A) MALPARTIDA CASTILLO, Víctor.** Título de la Tesis: “Cosa juzgada constitucional VS cosa juzgada judicial”. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional, en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Arribó a las siguientes

---

<sup>3</sup>Osterling Parodi F, Castillo Freyre M. Tratado de Derecho de las Obligaciones. P. 1915

conclusiones: “1. El principio de la división de poderes, es consustancial a la democracia constitucional – en tanto es un mecanismo de control del poder de los gobernantes -, y su enunciación por los pensadores – particularmente los correspondientes a los siglos XVII y XVIII, que propusieron las bases ideológicas de la democracia - representó además la asignación histórica de funciones a los llamados tres poderes clásicos: ejecutivo, legislativo y judicial, planteando la preeminencia del segundo y con ello lo que con posterioridad se denominó el Estado Legal del Derecho. Se planteó la preeminencia de la ley y, consecuentemente del legislador, dejando para el juez una simple función de *boca de la ley*, como enunciara Montesquieu. El derecho se reduce a la ley, bajo el principio de legalidad y la función del juez es ser un mero aplicador mecánico de la ley. Si bien históricamente se proyectó la existencia de tres poderes del Estado, también es cierto que nada impide la existencia de otros poderes constituidos – como el Tribunal Constitucional -, de acuerdo a las circunstancias y a las necesidades de la sociedad. Igualmente, se debe dejar establecido que no existe jerarquización entre los poderes existentes, debido precisamente al respeto a la esencia misma del Estado Constitucional. Cada órgano del Estado tiene delimitadas sus competencias y funciones en la Constitución, pero que, además, existe un reajuste permanente entre dichos órganos y sus funciones, de acuerdo al cambio histórico, de acuerdo a un modelo de división de poderes distinto al clásico, ajustado al modelo de pesos y balances explicado por Haberle y Landa. Se plantea que las tres típicas funciones del Estado no sólo están al servicio de ciertas tareas fijadas en la

Constitución de manera sustantiva o procesal, sino que son instrumentos del Estado constitucional sometidos al cambio histórico. Claro está que ningún órgano del Estado posee *plenos poderes en blanco*, sino que actúan en base a una fundamentación jurídica”. “2. Se debe tomar muy en cuenta la distinta concepción sobre la función que cumple el juez en un Estado Legal del Derecho y en un Estado Constitucional del Derecho. De ser un simple aplicador de la ley en el Estado Legal, pasa a cumplir la función de intérprete del texto normativo, del cual obtendrá como resultado la norma de derecho. El juez se erige en defensor de los derechos fundamentales y de las minorías, desarrollando los valores de la Constitución. Es importante lo anterior, en tanto la justicia o jurisdicción constitucional se origina ante la necesidad de limitar el poder del Poder Legislativo, asumiendo a la Constitución como parámetro normativo. Por ello, Prieto Sanchís señala que la existencia de un Tribunal Constitucional si bien no es desde luego incompatible con el neoconstitucionalismo y el Estado Constitucional del Derecho, sí representa un residuo de otra época y de otra concepción de las cosas, en particular de aquella época y de aquella concepción *kelseniana* que hurtaba el conocimiento de la Constitución a los jueces ordinarios, justamente por considerar que aquélla no era una verdadera fuente del Derecho, sino una fuente de las fuentes. Frente a esto, el profesor español concluye que si la Constitución es una norma de la que nacen derechos y obligaciones en las más diversas esferas de relación jurídica, su conocimiento no puede quedar cercenado para la jurisdicción ordinaria, por más que la existencia de un Tribunal Constitucional imponga complejas y tensas fórmulas de

armonización. Lo anterior nos hace pensar que lejos de resaltar la inconveniencia del Tribunal Constitucional – y de la justicia constitucional en general – lo cierto es que – como aprecia Prieto Sanchís – el conocimiento y la responsabilidad de la efectivización de la Constitución no pueden quedar ajenas a la justicia ordinaria, en tanto se propugna un Estado Constitucional del Derecho, siendo distinto el tiempo actual en contraste al tiempo del origen del Tribunal Constitucional”. “3. Se ha planteado que el modelo dual o paralelo de justicia constitucional es imperfecto, siendo los desajustes existentes de orden estructural, motivando los conflictos entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. Se concluye que la apreciación anterior no es correcta en tanto ha sido un modelo que ha funcionado, a pesar de sus inconvenientes y, por tanto, es viable. Cabe preguntarse que, si existen desajustes estructurales sobre la jurisdicción constitucional, por qué entonces, no sólo las fricciones son del Tribunal Constitucional con el Poder Judicial, sino asimismo con los otros poderes públicos. Con eso no se puede concluir que no hay que perfeccionar ciertos aspectos en cuanto a la justicia constitucional, sino que no obstante ser un modelo dual perfectible, los problemas generados no son en sentido estricto originados en el modelo. No es que entonces, sean los desajustes estructurales - lo que propone Herrera Vásquez - los que hayan propiciado las fricciones o enfrentamientos entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, sino esa actitud invasiva de competencias del primero, en base a la *autonomía procesal*, que a su vez deviene de una visión del proceso democrático peruano y de una concepción de la democracia como de contrapeso y balance – *chek and balance* – que

tendría como sustrato el que las competencias no estén fijados de antemano totalmente sino que es un reajuste permanente entre los poderes del Estado central. Como menciona Domingo García Belaunde, quizá es en éste sentido que hay que afinar algunos cambios”. “4. El Tribunal Constitucional a través de la STC 006-2006-PC/TC y al plantear el concepto de *cosa juzgada constitucional* cierra el círculo de influencia y control sobre el Poder Judicial – vale decir, lo subordina -. El concepto *cosa juzgada constitucional* elaborado por el Tribunal Constitucional, se distancia de lo que se tiene en la doctrina constitucional comparada. En ésta última se habla de *cosa juzgada constitucional* por la existencia de un fallo proveniente de la magistratura constitucional jurisdiccional, que este sea emitido en el curso de un proceso y un procedimiento constitucional destinado a tutelar la supremacía de la Constitución y respetuoso de las exigencias de ella y que aborda temas constitucionales; mientras que el Tribunal Constitucional relaciona el concepto con el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, la conformidad con la interpretación que haya realizado el mismo de las leyes o de toda norma con rango de ley o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes. Existiendo una relación directa entre *cosa juzgada* e independencia judicial, y, sabiendo que con la *cosa juzgada constitucional* se puede desconocer la *cosa juzgada* ligada a la judicatura ordinaria, entonces consecuentemente genera una subordinación del Poder Judicial ante el Tribunal Constitucional, ya que se pierde la esencia misma de la administración de justicia – la independencia”.

**B) PÉREZ RÍOS, Carlos Antonio.** Título de la Tesis: “Estudio integral de las medidas cautelares en el proceso civil peruano”. Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho en la Universidad Mayor de San Marcos. Arribó a las siguientes conclusiones: 1. “Sobre el estado de doctrina cautelar en el Perú. En el país la doctrina procesal en materia cautelar se encuentra en un grado de desarrollo incipiente; no existe aún una doctrina procesal cautelar general. Los esfuerzos de algunos tratadistas no son suficientes. Así lo ha considerado el 42% del total de abogados consultados 500 han expresado su opinión en el sentido señalado, lo cual revela el real estado en que se encuentran los estudios en material procesal cautelar”. 2. “Sobre el tratamiento de la contracautela. Solo un porcentaje minoritario 5% de abogados consultados considera que la contracautela es fijada con criterio prudencial, de acuerdo con la magnitud de la medida cautelar dispuesta; el porcentaje mayoritario admite que en sede judicial aún o se otorga la debida importancia a la protección que jurisdiccionalmente debe otorgarse a quienes se ven afectados por una decisión cautelar, dictada sólo a partir de la verosimilitud del derecho invocado por el actor”. “De otro lado, el 55% de abogados consultados afirma que se hace un uso desmedido de la caución juratoria. La responsabilidad por el uso desmedido de esta modalidad de contracautela personal no puede ser atribuida únicamente a los magistrados puesto que ésta es propuesta por el interesado. No obstante, es el juez quien tiene la decisión final sobre su admisión, sustitución o rechazo por lo que en última instancia la responsabilidad mayor corresponde a los jueces. Los resultados confirman la hipótesis formulada”. 3. “Sobre las medidas

temporales sobre el fondo. Se ha confirmado que las medidas temporales sobre el fondo son tratadas como medidas innovativas; el 32% de abogados consultados así lo acredita. Este resultado revela las habituales confusiones que aún subsisten con relación a la naturaleza y alcances de estas medidas anticipatorias u obstante, debe reconocerse que en la judicatura nacional se viene observando importantes avances respecto al conocimiento y uso adecuado de estas medidas, cuyo atributo esencial es la coincidencia de la pretensión cautelar con la pretensión postulada en el proceso principal y cuya satisfacción anticipación se solicita. En conclusión, los resultados nos permiten afirmar que las medidas temporales sobre el fondo paulatinamente vienen siendo objeto de un adecuado conocimiento y manejo. Un sector no menos importante admite que estas medidas son tratadas como medidas cautelares genéricas”. 4. “Sobre las medidas innovativas y de no innovar. Con relación a las medidas innovativas y de no innovar se ha comprobado, según la encuesta que son mal utilizadas y frecuentemente solicitadas y otorgadas como medidas cautelares genéricas, tal como lo confirma la medición efectuada: 160 abogados que representan el 32% del total de nuestra muestra. En segundo lugar, está el sector de abogados que sostiene que se ha llegado a niveles de conocimiento suficiente y manejo adecuado de estas medidas: 130 abogados que representan el 26% del total de la muestra tiene esta percepción”. 5. “Sobre las medidas autosatisfactivas. Las medidas autosatisfactivas como una de las expresiones de la tutela de urgencia no son suficientemente conocidas en el ámbito jurídico nacional; éstas son concebidas como medidas cautelares especiales. Del total de

abogados consultados, 260 que representa el 52% de la muestra han respondido en el sentido indicado. Un sector igualmente importante: 210 abogados encuestados 42% de la muestra cree que las medidas autosatisfactivas constituyen una de las expresiones de la tutela de urgencia, y no su manifestación exclusiva, lo cual demuestra que existe conocimiento genérico respecto al tipo de tutela jurisdiccional a la que pertenecen”.

## **2.2 BASES TEÓRICAS Y CIENTÍFICAS**

### **2.2.1 Transacción**

#### **A. Conceptos**

Guillermo Cabanellas, define la transacción, como:  
“Concesión que se hace al adversario a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia. Adopción de un término medio en una negociación; ya sea, en el precio o en alguna otra circunstancia. Ajuste, convenio. Negocio. Operación mercantil. En las definiciones contenidas en el Convenio Internacional del Trigo -con la típica e inelegante machaconería anglosajona del original- , por transacción se entiende toda venta de ese cereal exportado de un país exportador, o que haya de serlo, para ser importado a un país importador, o la cantidad de ese trigo así vendida.”<sup>4</sup>

Ojeda Guillen, Luis, define que “la transacción consiste en un acuerdo mediante el cual las partes se hacen concesiones recíprocas

---

<sup>4</sup> CABANELLAS G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. P. 163.

sobre algún asunto dudoso o litigioso, haciendo innecesaria la intervención judicial que podría promoverse, o finalizando la ya iniciada. Mediante las concesiones recíprocas también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones distintas de aquellas que han constituido el objeto de la controversia de las partes.”<sup>5</sup>

El Código Civil peruano de 1984 también adopta un concepto restringido de transacción, pues cuando utiliza este término se refiere a un medio extintivo de obligaciones, y no emplea a su aceptación más amplia, esto es, como un negocio o acuerdo entre las partes.

#### **B. Características:**

Las transacciones, según PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo, ostentan los siguientes caracteres:

- 1.- Debe versar sobre hechos dudosos o litigiosos. Punto dudoso es el que las partes lo consideran como tal: esto es, que no está suficientemente esclarecidos. Punto litigioso el que está sometido a la decisión judicial. Ya no será considerado como transacción el acuerdo posterior a la sentencia judicial, consentida y ejecutoriada. La finalidad de la transacción es evitar el surgimiento de un pleito futuro o terminar el ya iniciado.
- 2.- Supone mutuas concesiones, por lo cual la transacción siempre es bilateral y onerosa. Supone concesiones y compensaciones mutuas;

---

<sup>5</sup> Ojeda Guillen L. Manual de Obligaciones. P. 255.

cada uno de los que transigen cede algo o una parte de sus pretensiones a favor de la otra parte.

3.- Conforme al artículo 1304, debe hacerse por escrito o por petición ante el juez que conoce del litigio. Se modifica la primera parte del 1308 del C.C. Anterior, ya no es obligatorio hacerlo por escritura pública.

4.- La transacción es un acto jurídico declarativo; no constituye un acto

### **C. Naturaleza Jurídica**

Los estudiosos Esterlín Parodi M. y Castillo Freyre M., en su libro La Transacción, afirman que, “con relación a la naturaleza jurídica de la transacción, se han desarrollado tres posiciones: La primera, considera que la transacción es un contrato o una convención; la segunda, estima que se trata de un acto jurídico bilateral; y la tercera, a la que se adhiere el Código Civil peruano de 1984, la ubica como un medio extintivo de obligaciones”.

### **D. La transacción como contrato**

Parte importante de la doctrina y de las legislaciones consideran a la transacción como un contrato, sujeto a las disposiciones de carácter general que rigen a estos (la capacidad, el objeto, el modo, la forma, la prueba y la nulidad).

En general, se concuerda sobre este punto que el origen de la transacción como contrato se encuentra en el Artículo 244 del Código

Civil peruano, norma positiva que la define como un contrato en el que se da una renuncia reciproca de las partes.

No se trata de una renuncia simple, ni de un desistimiento, ni de una condonación, sino de un sacrificio mutuo de las partes respectos a sus pretensiones, es decir de concesiones reciprocas. De esa forma la transacción no es otra cosa que un contrato consensual, bilateral (es decir sinalagmático), declarativo y no traslativo de derechos, indivisible (no admite nulidades parciales) y que en cierta medida participa de los caracteres de la cosa juzgada.

Pero es conveniente anotar que su verdadero origen se remonta a los romanos, para quienes las concesiones reciprocas eran un requisito de adquisición de un derecho indiscutible mediante la transacción (trasactio, nullo dato, vel retentoseupromisso, minime procedit)

Quienes ubican a la transacción dentro de los contratos, y no dentro de los modos de extinción de las obligaciones señalan que la transacción no se limita a esta última función, sino que, por el contrario, puede tener el objeto de que las obligaciones se cumplan y reconozcan. Y en este punto no les falta razón.

Sin embargo, definir a la transacción como un contrato en algunos casos ha sido dejado de lado, como en Argentina. Así, el Proyecto de la Comisión argentina de Reformas al Código Civil, en su artículo 1342, ubicaba a la transacción como un contrato, pero Vélez

Sarsfield, influido por la autoridad del Código austriaco (artículo 1380), del Landrechtprusian, y del Proyecto de Freitas (artículo 1196), se apartó de aquel método. Siguiendo la línea de aquellos, es decir concibiendo a la transacción como un acto jurídico (cuya noción, como sabemos, va más allá que la del contrato), Vélez Sarsfield la ubico inmediatamente después de la confusión (para nosotros consolidación), entre los modos de extinción de las obligaciones, aunque no de todas ellas sino de las de carácter dudoso o litigioso.

Para Luis de Gásperi, quienes sostienen que “la transacción es algo más que un modo de extinguir las obligaciones tiene razón, pero no la tiene menos el Código de Vélez Sarsfield en cuanto la define como acto jurídico, que siendo una idea más general y más amplia que la del contrato, no impide que lo sea”.

Pero este autor considera tal vez un exceso de ambigüedad situada como un acto jurídico, ya que la transacción reviste carácter netamente contractual y, por lo tanto, debe ocupar lugar entre las figuras de este género. Lo propio opina respecto de la novación, que debía ubicarse entre los contratos extintivos como la renuncia y la rescisión. Para el profesor De Gásperi, estos cambios convendrían a la economía de un código.

Vemos que tales consideraciones están provistas de buenos argumentos, ya que las concesiones recíprocas implican renunciaciones recíprocas de derechos de donde se desprende su carácter

sinalagmático: una de las partes es titular de un derecho dudoso o litigioso y hace abandono o condonación parcial o total; la otra parte, quien se ve beneficiada por esta concesión, en virtud de la reciprocidad (o sinalagma) se obliga a cumplir una prestación determinada ( que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, o una combinación de estas) en beneficio de la primera. Y como contrato sinalagmático, la obligatoriedad de cada prestación renunciada o condonada se encuentra expuesta a la *exception omnia dimpleti contractus*, lo que equivale a decir que subsiste en tanto la prestación prometida a cambio no sea cumplida.

Según de Gásperi, “si lo que se promete a cambio del derecho renunciado es la suma de dinero o una parte alícuota de las cosas litigiosas, el contrato será conmutativo”.

Por su parte, Larenz sostiene que “la modificación de una relación obligatoria puede ocurrir también por medio de recíprocas concesiones, el litigio o la inseguridad *si bien solamente entre los interesados* acerca de una relación jurídica como por ejemplo un derecho real o una pretensión de derecho sucesorio, siempre que los participantes en ella puedan disponer de estas”. Larenz, sin embargo limita la transacción a los que afectan a las relaciones obligacionales. Toda relación de deuda e igualmente las prestaciones individuales derivadas de estas puede ser objeto de transacción cuando acerca de ella se origine un litigio o una incertidumbre.

Esta visión de la relación obligatoria como un todo y no fraccionadamente, sobre el cual se realiza la transacción también como un todo (así las disposiciones necesarias a tal fin, reconocimientos, remisiones, como la eventual aceptación de obligaciones accesorias, están contenidas también en la transacción, sin que para ello se requiera especiales “actos de ejecución”), es bastante interesante, y a nuestro entender, acertada, ya que de lo contrario cabrían impugnaciones parciales respecto de cada concesión, complicando aún más la relación jurídica y esto, a todas luces, resultaría peligroso y no conduciría a esta figura a su razón de ser: solucionar conflictos armoniosamente.

Por su parte Rezzónico, refiriéndose a la naturaleza de la transacción apunta que “el artículo 832 del Código Civil argentino señala que ella es un acto jurídico *porque tiene por objeto extinguir las obligaciones* y bilateral *porque requiere concesiones recíprocas, es decir, concurso de voluntades*. Pero este autor considera que su naturaleza es contractual, debido a que el propio código argentino la remite, en su artículo 833, a los contratos. Además, siguiendo la pauta de identificar la voluntad del legislador, para lo cual se remota al *Code*, Rezzónico recuerda que Aubry Y Rau y Baudry- Lacantinerie, entre otros, opinan que la transacción presenta los caracteres de un verdadero contrato, porque ella tiene por objeto regular los derechos de las partes”.

“En efecto, por las razones señaladas podríamos concluir que la transacción es un contrato ya que presenta características no solo a fines, sino identificables con este: es consensual *se celebra mediante el acuerdo libre y voluntario de las partes*; es bilateral, porque impone a las partes obligaciones recíprocas *sinalagmático*; es a título oneroso *conmutativo o aleatorio, según los casos, por lo mismo que es sinalagmático*; y, finalmente, es formal, puesto que su existencia depende de la observancia de la forma prescrita *ad solemnitatem*)”

Como sabemos, siguiendo la línea conceptual de nuestro ordenamiento jurídico, dentro de la clasificación de los contratos, de acuerdo con su función, estos pueden ser: (a) constitutivos, (b) reguladores, (c) modificatorios y (d) extintivos. La transacción entonces, sería un contrato que estaría destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial, naturaleza contractual que se deriva claramente de la lectura de los artículos 1302 y 1351 del Código Civil peruano. Constituye, además la penúltima forma de extinción de las obligaciones que consigna el Código Civil de 1984.

Decimos que la transacción es un contrato creador, regulador, modificatorio o extintivo de las obligaciones, por cuanto, por esta vía, las partes pueden solucionar sus diferencias, ya sean creando obligaciones distintas a las anteriormente contraídas, o regulando, modificando o extinguendo las ya existentes, con el propósito de que

con las precisiones que se efectúen se superen los problemas que amenacen conducir a un proceso judicial o a la continuación de este.

#### **E. La transacción como acto jurídico**

Hay autores para quienes la transacción difiere en su naturaleza a la del contrato, debido a que, al igual que la novación y el pago, la transacción constituye un acto jurídico bilateral cuyo fin es la liberación. Es decir, se trata de una convención liberatoria y no de un contrato ya que extingue obligaciones, en lugar de hacerla contraer (que sería el efecto propio de un contrato). Son de esta opinión los profesores Llerena, Colmo, Lafaille, Lenhagen y BoffiBoggero, entre otros.

Héctor Lafaille considera que la transacción no es propiamente un contrato y si “un acto jurídico bilateral”, según lo denomina el artículo 832 del Código Civil argentino. Podría cuanto mucho dentro del léxico que admite Lafaille, forma una “convención”, concepto genérico, pero no es un contrato, vocablo que no debe de aplicarse a los acuerdos de voluntades destinados a no extinguir obligaciones, y así podría mantenerse para esta última palabra el carácter de fuente específica y principal de los derechos creditorios.

Expresa Lafaille que la gran semejanza que ofrecen ambas categorías, explica sin dificultad el artículo 833 del Código Vélez Sarsfield, así concebido: “Son aplicables a las transacciones todas las disposiciones sobre los contratos, respecto a la capacidad de contratar,

al objeto, modo, forma, prueba y nulidad de contratos con las excepciones y modificaciones contenidos en este título”, resultado que Lafaille estima se hubiera obtenido no obstante el silencio de la Ley, a mérito de la conocida regla inserta en el artículo 16 de dicho Código.

Agrega al citado tratadista argentino que varios de los autores de su país consideran esta figura, en realidad, un contrato, pero según su criterio no toman en cuenta que si tal hubiera sido el pensamiento de Vélez Sarsfield, no se hubiera expresado en la forma que resulta del artículo 832, ni tampoco habría tenido ninguna razón para formular el texto comentado. Para quienes sustentan la doctrina impugnada, esta figura forma parte de los contratos consensuales, a título oneroso y sinalagmático.

Además, Lafaille recuerda que la Ley ha insistido excesivamente acerca de este punto; pero que sea que medie una semejanza o verdadera identidad entre el contrato y la transacción, hubiese bastado con haberle dicho en el artículo 833, siendo por lo tanto superfluas las referencias de los artículos 837 y 857, que vienen a repetirlo, fuera de que en otros varios se consigna disposiciones relativas a la capacidad (artículo 839 a 841) o acerca del objeto (artículo 848, por ejemplo).

Para Lavenhagen, si bien la naturaleza jurídica de la transacción encuentra en la doctrina y en el mismo Derecho Internacional fuerte antagonismo, puesto que hay quienes la conceptúan como contrato

(contrato consensual, sinalagmático ya título oneroso) el considera que no obstante exigirse, para su existencia legitima, los mismos elementos imprescindibles que para los contratos (como la capacidad, el objeto licito, consentimiento valido, etcétera), otras condiciones especiales deben integrarla y entonces siendo un acto jurídico, no pueden ser incluidas entre las formas de contratos, pues estos crean obligaciones y la transacción apenas adecua situaciones en cuanto a derechos ya existentes, ya creados.

Sin perjuicio de un posterior análisis, creemos que es indudable que la transacción es un acto jurídico, sin que esta consideración impida que también sea obviamente un contrato.

#### **F. La Transacción como medio extintivo de obligaciones**

Como sabemos, la transacción no es regulada por el Código Civil Peruano como un contrato o como un acto jurídico bilateral (en estricto), sino como una de las formas de extinción de las obligaciones, al igual que el Código Civil de 1852, que la colocaba dentro de los contratos. Se identificó como momento preponderante de la transacción al extintivo de las obligaciones, por lo que se consideró más adecuado ubicarla en este rubro que en el de los contratos.

León Barandiaran compartía este planteamiento. “Las razones esgrimidas por el tratadista peruano enfocan el tema desde el mismo ángulo, es decir si bien la transacción era abordada por la generalidad

de los cuerpos legales como un contrato, había códigos *Austria, Argentina y Brasil* que ya la legislaban como un medio de extinguir las obligaciones, debido a que en realidad este último carácter es el resultante en ella. Y añadía que, de acuerdo con este criterio, se llegaba a la conclusión de que no podía reputarse a la transacción como un contrato *stricto sensu*, porque un contrato crea derechos y obligaciones, en cambio, la transacción solo es declarativa de derechos”.

Continuaba León Barandiaran manifestando que “si se consideraba a los contratos en su sentido más amplio, la transacción podría ser calificada como tal. Pero en realidad de esta forma se mengua la verdadera importancia de la transacción, que es en el fondo, que las partes mismas se hacen justicia, resolviendo sus conflictos sin intervención de la autoridad pública o de terceros”.

La comisión Revisora del Código Civil Peruano, “al ubicar a la transacción como un medio de extinción de obligaciones, de la misma forma que el código anterior 1936, siguió el siguiente razonamiento: primero considero que la figura de la transacción presenta un doble aspecto; por un lado es efectivamente un contrato a poner fin a obligaciones dudosas o litigiosas, mediante concesiones reciprocas; por lo tanto y aquí radica su base diferencial, la transacción es una forma de extinguir obligaciones porque en múltiples casos prevalece el efecto extintivo de la transacción. Los argumentos, pues son similares a los que impulsaron al legislador del Código de 1936”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Osterling Parodi M, Castillo Freyre M. La Transacción. P. 326.

## **G. Clases de transacción**

“Las dos fuentes de origen, a partir de un asunto dudoso o asunto litigioso, han dado lugar a la distinción entre transacción extrajudicial y transacción judicial. Si la transacción se celebra para poner término a un asunto o derechos dudosos o inciertos, que aún no son materia de proceso judicial alguno, se denomina transacción extrajudicial. Empero, si la transacción se celebra sobre la materia controvertida en un proceso judicial, entonces recibe la denominación de transacción judicial”.

### **- Transacción Extrajudicial**

Decíamos que “esta transacción tiene lugar cuando existen obligaciones dudosas o inciertas que las partes pretenden finiquitar. Entendemos por asunto dudoso a aquél no sometido a debate judicial que produce incertidumbre en las partes en cuanto a la extensión de sus derechos u obligaciones” (71). Al referirse a la transacción extrajudicial, Roberto Valdés Sánchez sostiene que “puede presentarse cuando las partes se encuentran frente a un conflicto de intereses sustentada en una situación de duda -sea de ambas partes o de una de ellas- sobre aspectos de la relación, duda que puede ser meramente subjetiva pero que encierra razonables elementos de incertidumbre” (72). Fornaciari coincide al señalar que la duda o incertidumbre se genera sólo en la esfera subjetiva de las partes y refiere:

“Predomina aquí el criterio subjetivo. La duda generadora del conflicto es la que razonable y seriamente puedan tener los interesados, aunque la cuestión fuese clara e indubitable para una persona versada en derecho.

Basta para configurar este requisito la creencia de las partes en lo dudoso de las obligaciones.”

El Art. 1304 del C.C. “exige como formalidad que la transacción *extrajudicial* se haga por escrito, bajo sanción de nulidad, no requiriendo de mayores solemnidades, como sí se requieren en el caso de la transacción judicial, como veremos a continuación.”.

#### **- Transacción Judicial**

“La transacción judicial, como ya se dijo, es la que tiene lugar respecto de un asunto litigioso, esto es, uno que las partes han sometido a consideración del órgano jurisdiccional. En otras palabras, el elemento que genera controversia en la relación entre las partes dejó de pertenecer a la esfera subjetiva de las mismas y fue sometido al criterio del juez, con la intención que sea éste quien dé solución definitiva al conflicto; en tal sentido, la transacción persigue concluir el litigio antes que en el proceso judicial se emita una decisión final. A diferencia de la transacción *extrajudicial*, la *judicial* se configura bajo determinadas formalidades *ad solemnitatem*: no

basta con que conste por escrito, sino que debe pedirse expresamente al Juez que conoce el proceso para que proceda a su homologación.

En este caso, la transacción deberá contar con la firma legalizada de las partes ante el Secretario respectivo, requisito del cual puede prescindirse si el documento que se presenta consta por escritura pública o cuenta con firmas legalizadas, tal como se establece en el Art. 335 del C.P.C. La transacción judicial pone fin al proceso y tiene autoridad de cosa juzgada” (Art. 337).”<sup>7</sup>

#### **H. Supuesto valor de cosa juzgada**

Los maestros Osterling Parodi M y Castillo Freyre M., en su libro La Transacción, con relación al valor de la cosa juzgada en las transacciones afirman lo siguiente:

El artículo 1302 también dispone que “la transacción tenga carácter de cosa juzgada. Al explicar esta característica debemos, primero, distinguir entre la transacción judicial y la transacción extrajudicial. Como es evidente, el carácter de cosa juzgada de la transacción judicial es incuestionable, puesto que ella es irrevisable y da por concluido el proceso. La transacción judicial, en tal sentido, tiene el valor de una sentencia y cuenta, por ello, con sus mismas limitaciones, otorgando, como contrapartida, similares beneficios”.

---

<sup>7</sup> SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO Casación N° 1465-2007-Cajamarca. Voto en minoría con relación a la improcedencia de proponer la Transacción Extrajudicial como excepción procesal. P. 102 y 103

La transacción judicial, entonces, no ofrece mayores inconvenientes respecto de su calidad de cosa juzgada. El caso de la transacción extrajudicial resulta distinto, pues allí esa calidad no es absoluta. La transacción extrajudicial, como su nombre lo indica, es la que se celebra cuando las partes no están litigando, vale decir, fuera de un proceso judicial o arbitral. En ese sentido, si no hay proceso, ni juez, ni arbitro que recoja la transacción y emita una resolución, ¿cómo puede hablarse de cosa juzgada? La expresión «cosa juzgada» es de orden procesal; sin embargo, el Código Civil, en materia de transacción extrajudicial, no la utiliza en su sentido más estricto.

Así, como cualquier acto jurídico, contra la transacción extrajudicial se puede interponer una acción de nulidad. Igualmente, al ser también un contrato, es posible que una de las partes solicite, de existir una causal que lo justifique, su rescisión o su resolución.

Una transacción extrajudicial bien podría resolverse ante el incumplimiento de lo pactado, y es que, cuando se transa, además de ponerse punto final a los problemas pendientes en relación a la materia objeto de la transacción, usualmente se generan nuevas obligaciones que deben ser asumidas por una de las partes o por todas.

Por ejemplo, “a través de una transacción extrajudicial A reconoce que B es propietario de la casa de la que ambos, en principio, se suponía que eran condóminos, y B se obliga a pagarle 12 cuotas de mil dólares cada una, lo que, como resulta evidente, es una obligación

nacida de la transacción. Si B no cumpliera con efectuar los pagos a los que se ha obligado mediante esa transacción extrajudicial, A podría exigir la resolución de la transacción. Esto último, sin embargo, no podría exigirlo si la transacción hubiera sido judicial, puesto que, en ese caso, el carácter de cosa juzgada sí sería absoluto. De haber sido una transacción judicial, lo único que podría hacer A ya que no cabría la resolución, es reclamar el cumplimiento de las prestaciones impagas. Como sabemos, cosa juzgada constituye lo resuelto por sentencia firme en última instancia, en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, y contra la cual ya no se admite recurso alguno. Por ello, la cosa juzgada se eleva al nivel de las verdades, adquiere la categoría de Derecho puro y no cabe contradecirla.”<sup>8</sup>

### 2.2.2 Ordenamiento jurídico

#### A) Concepto

Según el maestro Aníbal Torres Vásquez, en su libro *Introducción al Derecho*, la noción de ordenamiento jurídico es la siguiente: " La expresión de *ordenamiento Jurídico* es de origen italiano, pero se extendió a varios países de habla hispana. Entre otros idiomas se sigue utilizando la expresión equivalente: "orden jurídico", por ejemplo, en el francés se le denomina *l' ordre juridique*; en el alemán *Rechtsordnung*; en inglés, *legal order*. Es también común el

---

<sup>8</sup> Osterling Parodi M, Castillo Freyre M. La Transacción. P. 236.

uso de la expresión *sistema jurídico* para referirse al "ordenamiento jurídico".

“La norma jurídica nunca está sola sino como integrante de un conjunto regulativo que se encarga de organizar un cuerpo social. El conjunto de normas jurídicas vigentes en determinada colectividad constituye el *Derecho* u *ordenamiento jurídico*. Con la coincidencia de la idea de Derecho en la idea de ordenamiento jurídico se quiere significar que el Derecho no se debe entender respecto a las normas jurídicas que lo componen *aisladamente* consideradas, sino *en conjunto*. El ordenamiento jurídico es el todo y la norma solo una parte de este”.<sup>9</sup>

## **B) Características**

“**Es complejo.**- Es complejo, porque está compuesto por una cantidad de normas que nadie sabe cuántas son. La complejidad se debe a que la necesidad que tiene cualquier sociedad de regular conductas de sus asociados es tan grande, que no hay ningún poder capaz de satisfacerla por sí misma. Es imposible que el poder legislativo pueda dictar todas las normas que regulan la vida social, ya que ellas tienen diversas fuentes, puesto que todo ordenamiento se forma por la absorción de un derecho preexistente y la creación de uno nuevo: el parlamento dicta normas genéricas (fuentes directas), recibe normas ya formuladas y socialmente vigentes, por ejemplo cuando se remite a la

---

<sup>9</sup> Torres Vásquez, A. Introducción al Derecho. P. 243.

costumbre (fuentes reconocidas) , o delega al poder de producir normas en otros poderes u órganos inferiores o en autonomía de la voluntad privada (fuentes delegadas).

**Tiene unidad.-** La complejidad no excluye la *unidad*, porque, como sostiene la teoría del escalonamiento gradual de las normas jurídicas en el ordenamiento jurídico de un Estado, ideada inicialmente por *ADOLF MERKL* y adoptada posteriormente por *HANS Kelsen*, unidad del ordenamiento jurídico se debe a que existe un escalonamiento gradual tanto en la producción como en la aplicación de las normas jurídicas. La constitución, por estar situada en el escalón más elevado, es la que fundamenta a todas las demás normas y da unidad al ordenamiento jurídico, Por ello, un ordenamiento es unitario porque todas sus normas convergen en una norma fundamental única que es la Constitución, (...).

**Es coherente.-** La coherencia significa que el ordenamiento jurídico es una totalidad armónicamente ordenada, o sea, que las normas que la componen tienen una relación de compatibilidad que imposibilita toda contradicción entre ellas. Por tanto, dicho ordenamiento no es coherente si en el existen normas jurídicas que se contradicen o excluyen mutuamente. (...).

**Pretende ser pleno.-** Decir que un ordenamiento es pleno significa que contiene normas para regular todos y cada uno de los hechos de la vida de relación social que reclaman su regulación por el Derecho.

Esto nunca se da en la realidad social (siempre cambiante), en la cual existen diversos hechos que reclaman una regulación jurídica, pero esta no existe. Por consiguiente, no hay Derecho Positivo que esté libre de lagunas, porque es imposible que un ordenamiento jurídico sea completo. La plenitud de este es una exigencia, no una realidad; es más ideal que una realidad. En consecuencia, el problema de llenar las lagunas siempre existe. (...)”<sup>10</sup>

**Es sistemático.-** “El ordenamiento jurídico es el conjunto sistemático de normas jurídico - positivas ordenadas en un todo coherente, bajo el criterio de unidad que es la Constitución. (...).

El ordenamiento jurídico es un sistema abierto que para responder a cada problema que se presente es necesario darles validez a otras normas que surgen de la realidad social, ahora globalizada, en que se desarrolla; esto es, tal ordenamiento se halla en la imperiosa necesidad de alimentarse constantemente no solo de las normas que surgen de la colectividad nacional, sino también de las que surgen en las colectividades de otros estados. (...)”<sup>11</sup>

### **C) Formación Histórica**

“El Derecho no fue desde sus inicios un ordenamiento jurídico sistematizado en forma jerarquizada desde las normas más generales hasta las más especiales. Así el Derecho romano fue casuístico, pragmático, eminentemente creativo, carente de codificación. Los

---

<sup>10</sup> Torres Vásquez, A. Introducción al Derecho. P. 247 - 248.

<sup>11</sup>Torres Vásquez, A. Introducción al Derecho. P. 253.

romanos no construyeron un sistema, sino que definieron figuras jurídicas concretas (la esclavitud, las personas libres, el parentesco, la propiedad, la posesión, la estipulación, el mutuo, el testamento, etc.). En el Derecho romano coexistieron fuentes diversas: costumbres, plebiscitos (decisiones tomadas por la plebe en los *concilia plebis*, sobre la proposición de un tribuno, y que se aplicaba a ella sola), senadoconsultos (decisiones tomadas del senado), constituciones imperiales (decisiones emanadas del emperador), *mores maiorum* (costumbres antiguas), los *responsas praedentium*, o sea, dictámenes y opiniones de los jurisconsultos (PAPINIANO, PAULO, ULPIANO, GAYO, MODESTINO, etc.), los edictos de los magistrados (*ius honorarium*). Tales fuentes no estaban sistematizadas jerárquicamente; por ello el juzgador o el abogado romano escogían de entre ellas la que consideraba más apropiada para resolver el caso que se cuestionaba. El Derecho no era algo dado, tal como lo es en el positivo de ahora, sino algo que se hace, por lo cual su conocimiento no era especulativo como lo es hoy, sino creativo. (...).

El Derecho anglosajón fue más tardío e inorgánico que el romano. El Feudal inglés fue mágico - religioso; se usaron las ordalías que subsistieron hasta el siglo XIII, los juramentos de testigos, el juicio por combate de representantes, que fue prohibido en el siglo XIX, se estructuró el *common law* (Derecho común), con base en la unificación de las costumbres del pueblo inglés. La jurisprudencia fue adquiriendo un valor creciente y fue recopilada desde el siglo XIII

hasta el XVI en los *Year books* (anuarios), sustituidos posteriormente por los *abrigements* (resúmenes) y los *reports* (informes). Después de la revolución de 1688 se reconoció la supremacía del Parlamento. En los siglos XIX y XX recibe el influjo del realismo norteamericano que reconoce a la judicatura la función creadora de Derecho, lo cual permitió una ordenación inductiva de los precedentes (*Stare decisis*). La admisión de la obligatoriedad del precedente sirvió de presupuesto para elaborar un ordenamiento jurídico sistemático.

(...) el hecho más significativo del mundo moderno: La Revolución Francesa, cuyo dato más importante es el Código Civil francés de 1804 (considerado el monumento a la autonomía de la voluntad privada), por el cual el Estado liberal se reserva tanto el monopolio de la fuerza pública como el monopolio para crear y aplicar el Derecho (...).

Los primeros que intentaron presentar el Derecho como un orden sistemático fueron los seguidores de la teoría iusnaturalista del Derecho. (...) El Iusnaturalismo cristiano distingue entre la *Ley eterna*, que es el plan de Dios, *Ley Eterna*, destinada al hombre como ser natural, libre, racional y social y *Ley Humana* creada para resolver casos concretos (...).

HANS KELSEN (1881-1973), creador de la teoría normativista del Derecho, publicó su obra cumbre: *Teoría pura del derecho*; en 1944, su libro *Teoría general del derecho y del Estado*; sus trabajos

inéditos fueron publicados como obra póstuma con el título: *Teoría general de las normas*. KELSEN rompió con la concepción que identificaba Derecho con ley positiva y construyó la noción "norma jurídica positiva" como un juicio lógico, desicologizado, neutro a todo valor, válido apenas dentro de una teoría formal no descriptiva y cuya función es unir un antecedente con una consecuencia mediante una relación de *debe ser* (relación de imputación, no causal). El único poder soberano que puede crear normas jurídicas en el Estado, esto es, el Derecho es el Derecho positivo (el Derecho puesto por el gobernante), independientemente de que se justo o injusto. Él, como orden jurídico, es un sistema de normas jurídicas. La pluralidad de esta forma un orden sistemático, cuando su validez puede ser atribuida a una norma única (Hipotética fundamental) como fundamento único de validez de la creación de las demás normas. La norma fundamental de KELSEN es un concepto, un presupuesto epistemológico, que encabeza el sistema jurídico como un sistema deductivo, pleno y coherente.”<sup>12</sup>

#### **D) Estructura jerárquica**

Según el maestro Aníbal Torres Vásquez, en su libro *Introducción al Derecho*, la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico peruano se da en tres niveles: grada superior, grada intermedia y grada inferior.

---

<sup>12</sup>Torres Vásquez, A. *Introducción al Derecho*. P. 260 - 262.

## **D.1. Grada superior**

### **Gradación. Normas Constitucionales y Sentencias constitucionales:**

#### **a) Normas Constitucionales.**

- La Constitución Política (arts. 51°, 102°.2, 118°.1, 138°,200°.4, 206°).
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (4ta. D.F.).
- Los tratados internacionales que afecten disposiciones constitucionales (art. 57, 2° párrafo).
- Las leyes constitucionales. Son las normas mediante las cuales se materializan reformas de la Constitución (art. 206° (...)).<sup>13</sup>

#### **b) Sentencias del Tribunal Constitucional.**

Las sentencias del Tribunal Constitucional se ubican inmediatamente después de la Constitución y por encima de la ley (arts. 201° a 204). El Tribunal Constitucional es el Juez de la ley, por cuanto es el que se pronuncia sobre la constitucionalidad de los preceptos legales, se pronuncia sobre el sentido que es conforme a la Constitución, es decir, determina el significado constitucionalmente correcto del precepto legal, significado que es vinculatorio para los

---

<sup>13</sup>Torres Vásquez, A. Introducción al Derecho. P. 267.

tribunales ordinarios. Con la concretización del sentido de la norma por el Tribunal Constitucional surge una nueva norma extraída del texto legal. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional es creador de Derecho, cuya jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, sino por encima de esta. Siendo el Tribunal Constitucional el juez de la ley, su posición es superior a la del legislador. Este está vinculado por las sentencias del Tribunal Constitucional ocupan un lugar superior al de la ley.

Las sentencias del Tribunal Constitucional se clasifican en:

- *Estimatorias y desestimatorias*. Mediante ellas se dispone que una disposición legal no es inconstitucional si es que ésta puede ser interpretada conforme a la Constitución. (...).
- *Sentencias interpretativas*. Mediante estas sentencias se evitan crear vacíos y lagunas de resultados funestos para el ordenamiento jurídico. Además, permiten disipar las incoherencias, galimatías, antinomias o confusiones que puedan contener normas con rango de ley (...).
- *Sentencias aditivas*. Mediante estas sentencias se declara la inconstitucionalidad de una disposición o una parte de ella, en cuanto se deja de mencionar algo ("en la parte en la que no prevé que (...)") que era necesario que se previera para

que ella resulte conforme a la Constitución. En tal caso, no se declara la inconstitucionalidad de todo el precepto legal, sino sólo de la omisión, de manera que, tras la declaración de inconstitucionalidad, será obligatorio comprender dentro de la descomposición aquello omitido.

- *Sentencias sustitutivas*. “Las sentencias sustitutivas se caracterizan por el hecho de que con ellas el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley en la parte en la que prevé una determinada cosa, en vez de prever otra. En este caso la decisión sustitutiva se compone en dos partes diferentes: una que declara la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición legal impugnada, y otra que la *reconstruye*, a través de la cual el Tribunal Constitucional procede a dotar, a la misma disposición, de un contenido diferente, de acuerdo a los principios constitucionales vulnerados”.
- *Sentencias Exhortativas*. “Las sentencias exhortativas, son aquellas en virtud de las cuales, al advertirse una manifestación de inconstitucionalidad en un determinado dispositivo legal, sin embargo, el Tribunal Constitucional solo declara su mera incompatibilidad y exhorta al legislador para que, en un plazo razonable, introduzca

aquello que es necesario para que desaparezca el vicio meramente declarado y *no sancionado*.”<sup>14</sup>

## **D.2. Grada Intermedia**

### **I. Gradación. Normas con rango de Ley**

“La ley y todas las normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales (...).

*Leyes orgánicas* son las que se derivan inmediatamente de la constitución y tienen como finalidad la organización de las instituciones básicas de la administración (...). Para su aprobación se requiere una mayoría calificada de la mitad más uno del número legal de miembros del congreso (art. 106°).

Este procedimiento calificado para su aprobación, convierte a las leyes orgánicas en normas de jerarquía superior a las leyes ordinarias.

- *Leyes ordinarias* son normas generales y abstractas. (...).
- *Resoluciones legislativas* son normas individuales y concretas mediante las cuales se aseguran deberes o derechos a sujetos específicos o se otorga validez a determinados actos (por ejemplo: el ascenso de un militar a general, la creación de una sociedad de beneficencia, la

---

<sup>14</sup>Torres Vásquez, A. Introducción al Derecho. P. 270 - 272.

aprobación de convenios internacionales). Tienen fuerza de ley (art. 102°.1).

- *Reglamento del Congreso* (art. 104°).
- *Decretos legislativos* son normas emanadas del poder ejecutivo por delegación al Congreso (art. 104°). (...).
- *Decretos de urgencia* son normas emanadas del presidente de la república, por las cuales dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso, el cual puede modificarlos o derogarlos (art. 118°, inc. 19). Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria (art.74°).
- *Tratados internacionales* (denominados también convenios, convenciones, pactos, protocolos, declaraciones, concordatos cuando son celebrados por la Santa Sede, compromisos, etc.) que no afecten disposiciones constitucionales. (...).
- *Normas regionales de carácter general* - ordenanzas regionales - (arts. 197°,198°). (...).
- *Ordenanzas municipales*. Estas son normas generales que regulan la organización, administración o prestación de los servicios públicos locales, el cumplimiento de las funciones generales o específicas de las municipalidades o determinan

las limitaciones o modalidades impuestas a la propiedad privada.

- *Los decretos - leyes*. En esta segunda gradación también se ubican los decretos - leyes (dictados por los gobiernos defacto). Si bien la Constitución no los menciona, los decretos leyes son válidos y eficaces al igual que las leyes ordinarias emanadas de gobiernos constitucionales. Ellos y la ley tienen igual rango, pero connotaciones distintas, desde el punto de vista factico y valorativo. Los decretos-leyes, mientras no sean modificados o derogados por otra ley, tienen vigencia plena (...).”<sup>15</sup>

## II. Gradación: Decretos

- ❖ *Convenios internacionales ejecutivos*. Son normas de carácter internacional, mediante las cuales, el presidente de la república celebra, ratifica o se adhiere a los tratados sobre materias no contempladas en el artículo 56, dando cuenta al Congreso (art. 57°). Están referidos a los servicios públicos, a la seguridad exterior, a la política general del gobierno, etc.
- ❖ *Decretos supremos*. Son normas dictadas por el presidente de la república. Con estas normas se reglamentan las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas (art. 118°, inc. 8°) (...).

---

<sup>15</sup>Torres Vásquez, A. Introducción al Derecho. P. 270 - 274.

- ❖ *Edictos municipales*. Son normas generales por cuya virtud se aprueban los tributos municipales y el reglamento de organización interior de los municipios (ley 23853).
- ❖ *Decretos de Alcaldía*. “Estos crean normas de ejecución de las ordenanzas sancionan los procedimientos necesarios a la administración municipal o resuelven o regulan asuntos de orden general” (ley 23853, art. 111°).<sup>16</sup>

### III. Gradación. Resoluciones

- *Resoluciones supremas*. Son rubricadas por el presidente de la república y refrendadas por el ministro del sector correspondiente (Dec. Leg. 560, art. 2°, inc. 3) (...).
- *Resoluciones ministeriales*. Verbigracia, las resoluciones ministeriales, sobre autorización, permiso y licencia para establecer estaciones de radiodifusión (...).
- *Resoluciones administrativas y circulares* de la sala plena de la Corte Suprema, del presidente de la Corte Suprema y las resoluciones administrativas o ejecutivas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- *Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados*. Estos organismos no están adscritos a ninguno de los tres poderes del Estado; por ejemplo, Contraloría General de la República, Superintendencia de Administración Tributaria, Superintendencia Nacional de

---

<sup>16</sup> Torres Vásquez, A. Introducción al Derecho. P. 274 - 275.

Aduanas, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, etc.

- *Resoluciones jefaturales de los organismos centrales.* Sus titulares ostentan el rango de ministros (ministros de cartera). Verbigracia, el Instituto Nacional de Administración Pública.
- *Resoluciones viceministeriales* y otras resoluciones del mismo rango: resoluciones administrativas del presidente de la Corte Superior, resoluciones ejecutivas del Consejo Ejecutivo Distrital del Poder Judicial.
- *Resoluciones de los organismos públicos descentralizados.* Estos realizan actividades de producción de bienes y servicios del Estado. Ejemplo el Instituto Nacional de Estadística e Informática (...).
- *Acuerdos municipales.* “Los acuerdos son decisiones específicas sobre cualquier asunto de interés público, vecinal o institucional, que expresan la opinión de la municipalidad, su voluntad de practicar determinado acto o de sujetarse a una conducta o norma institucional” (ley 23853, art. 110°).
- *Resoluciones municipales.* Resuelven asuntos de carácter administrativo (reclamaciones de los vecinos).
- *Resoluciones de alcaldía.* Estas resuelven asuntos de carácter administrativo (ley 23853, art. 11°).

- *Resoluciones directorales.*
- *Resoluciones jefaturales, etc.*

Como se aprecian en la grada intermedia se ubican las normas dictadas por el poder legislativo, el gobierno central, los gobiernos regionales y locales, los organismos descentralizados y organismos autónomos. (...)”<sup>17</sup>

#### **IV. Gradación: Derecho Consuetudinario y Principios Generales del Derecho.**

- Normas contenidas en los principios generales del Derecho (art. 139°.8).
- Normas consuetudinarias (art. 139°.8)

El artículo 139, inciso 8 de la Constitución prohíbe al juez "dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, En tal caso deben aplicarse los principios generales del Derecho y el Derecho consuetudinario". Es decir, primero sitúa los principios generales del Derecho y después al Derecho consuetudinario, lo cual consideramos erróneo, porque la fuente supletoria inmediata después de la ley tiene que ser la costumbre y solo a falta de ley y costumbre se aplican los principios generales del Derecho. Estos principios fundamentan tanto el Derecho legislado como al consuetudinario; por consiguiente, es necesario que se establezca con toda precisión que las fuentes

---

<sup>17</sup>Torres Vásquez, A. Introducción al Derecho. P. 275 - 276.

*del ordenamiento jurídico peruano son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.*”<sup>18</sup>

### **D.3. Grada\_inferior**

#### **I. Gradación: Normas particulares.**

Contratos, Testamentos, etc.

#### **II. Gradación: Normas Individualizadas.**

**Sentencias definitivas del poder judicial.-** “Las resoluciones del Tribunal Constitucional que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones; La dictadas por los órganos de justicia administrativa, previo el proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc”.<sup>19</sup>

**Sentencias definitivas del poder judicial.-** El artículo 121 del Código Procesal Civil establece que “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”

Las sentencias definitivas, son las que resuelven en forma definitiva todo el proceso judicial o una instancia. Ahora

---

<sup>18</sup>Torres Vásquez, A. Introducción al Derecho. P. 277.

<sup>19</sup> Torres Vásquez, A. Introducción al Derecho. P. 278 - 279.

bien, conforme a nuestro ordenamiento procesal civil, hay sentencias de primera instancia, sentencias de segunda instancia o de vista y sentencias casatorias. Las sentencias de los Jueces de Paz son conocidas en segunda instancia vía recurso de apelación por los Jueces de Paz Letrado (artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Las sentencias emitidas por los Jueces de Paz Letrados, en materia civil, como primera instancia son conocidas en segunda instancia vía recurso de apelación por los Juzgados Especializados en lo civil o Mixtos (artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Las sentencias de los Juzgados Especializados en lo civil, como primera instancia, son conocidas en segunda instancia vía recurso de apelación por las salas civiles de la Corte Superior de Justicia (artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Y las Salas Civiles de la Corte Suprema conocen los recursos de apelación y de casación de su competencia (artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

La Constitución Política del Estado, dispone en su artículo 141° que: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley...”. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial

(LOPJ) señala en su artículo 26°, inciso 1, que son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, entre otros: La Corte Suprema de Justicia de la República; acotando en su artículo 30° que el trabajo jurisdiccional de la Corte Suprema se distribuye en Salas Especializadas Permanentes y Transitorias; en tanto que en el artículo 32° indica que la Corte Suprema conoce de los procesos en vía de casación con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva.

**La Jurisprudencia.-** El Dr. Ricardo Herrera Vásquez en el Manual de la “Función Jurisdiccional”, publicado por la Academia de la Magistratura, con relación a la Jurisprudencia precisa lo siguiente:

**a) Concepto y clases de jurisprudencia**

“La jurisprudencia puede entenderse en sentido lato o estricto. En el primero está constituida por las resoluciones judiciales que 75 los magistrados emiten en ejercicio de la función jurisdiccional, cualquiera sea la instancia o nivel al que pertenecen. En el segundo se circunscribe a las resoluciones judiciales emanadas del máximo tribunal en cada sistema jurídico (en el nuestro, la Corte Suprema de Justicia”

<sup>20</sup>. Es en este sentido que un importante sector de la doctrina entiende el término "jurisprudencia", óptica sumamente funcional para efectos de determinar qué resoluciones judiciales son o no vinculantes.

Pero, precisando aún más este sentido estricto, podríamos decir que la jurisprudencia es la serie de decisiones judiciales emitidas por el máximo tribunal que resuelven de forma idéntica o análoga continuos supuestos de hechos análogos o idénticos.

En esa medida, los principios de alcance general contenidos en las sentencias normativas, constituyen pautas de aplicación e interpretación de las disposiciones pertinentes que deben ser observadas al momento de resolver en el futuro casos idénticos o esencialmente similares. Evidentemente, el máximo tribunal tiene absoluta potestad para modificar su propio precedente, fundamentando debidamente las razones del apartamiento.

Ello resulta indiscutible partiendo del principio general de la necesaria motivación escrita de las resoluciones judiciales (Const., art. 139, numeral 5).

---

<sup>20</sup> RUBIO CORREA, Marcial. P. 153.

## **b) Contenido y fundamento del precedente vinculante**

Debe distinguirse conceptualmente entre el precedente vinculante y el stare decisis. Este supone que cualquier tribunal debe seguir sus propios precedentes en la resolución de casos futuros idénticos o análogos, no se refiere a que los precedentes de los máximos tribunales deban ser seguidos por los tribunales de inferior jerarquía. Ello más bien podría ser entendido como precedente vinculante en sentido estricto.

En principio, podría pensarse que no existen problemas en la aplicación del precedente vinculante, si es que el sistema jurídico de un país determinado lo permite. Simplemente, el tribunal inferior aplicará las pautas contenidas en los fallos del máximo tribunal, al momento de resolver casos idénticos o análogos a los que inspiraron aquéllos.

Pero, podrían surgir algunos problemas concretos al momento de delinear el contenido del precedente vinculante, para efectos de extraer las pautas respectivas a aplicar en la resolución de los nuevos casos. Así, por ejemplo, no es infrecuente que en nuestro sistema judicial se emitan las siguientes clases de resoluciones:

- Que confirman los fallos emitidos por instancias inferiores sin motivar debidamente las razones de dicha ratificación

("por sus fundamentos, confírmese..."). Podría decirse que en este caso el contenido del precedente vinculante lo da la sentencia inicialmente expedida. Definitivamente así tendríamos que asumirlo.

- Que tienen votos en mayoría en el mismo sentido, pero con fundamentos diversos. En este caso realmente sí es complicado determinar el contenido del precedente vinculante, pues no hay un fundamento que se imponga a los otros, lo que podría devenir en que finalmente no exista precedente que aplicar a casos idénticos o futuros.
- Que sus partes expositiva, considerativa y resolutive carezcan de coherencia interna. En principio, toda sentencia debe construir su parte considerativa en función a los hechos relevantes y, aquélla generar como consecuencia inmediata la parte resolutive, en un perfecto silogismo. Una sentencia que no siga estas pautas, además de probablemente ininteligible, será nula. En esa medida, no tendremos precedente vinculante.

En todo caso, es importante rescatar que lo medular en un fallo para efectos de la configuración de un precedente vinculante es la parte considerativa y no la resolutive, pues ésta sólo es derivación del razonamiento jurídico expuesto en la primera.

De otro lado, el precedente vinculante se sustenta en tres pilares: la protección de las expectativas patrimoniales, la seguridad jurídica y la necesidad de uniformizar los fallos. Todos ellos se subsumen en el principio de seguridad jurídica que, a su vez, se construye en función al principio de igualdad: casos iguales deben ser igualmente tratados.

### **c) Regulación del precedente vinculante.**

En primer lugar, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone textualmente lo siguiente: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial *El Peruano* de las ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales".

“Estos principios deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones

judiciales de su propio criterio jurisprudencia/, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones también en el Diario Oficial El Peruano, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan".

Si bien la norma en mención señala inicialmente que las resoluciones emitidas por las Salas Supremas tienen el carácter de precedente vinculante para los tribunales inferiores, acto seguido precisa que éstos excepcionalmente pueden apartarse del precedente expresando las razones para ello. Entonces, las resoluciones en referencia no llegan a ser realmente precedente vinculante. Además, en la parte final de la norma bajo análisis se consagra una excepción al *stare decisis* para la propia Corte Suprema: sus 79 Salas Especializadas pueden cambiar sus criterios jurisprudenciales, motivando debidamente las nuevas resoluciones.

De otro lado, el artículo 80, numeral 3 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial precisa que: "Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema... Sistematizar y difundir la jurisprudencia de las Salas Especializadas de la Corte Suprema y disponer la publicación trimestral de las ejecutorias que fijen principios

jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales".

La norma en mención se ubica en un supuesto en que la Sala Plena de la Corte Suprema (reunión de todos los vocales supremos) es convocada para revisar las resoluciones emitidas por sus Salas Especializadas y escoger las que considere contiene principios jurisprudenciales de relevancia para el sistema judicial en general. Entonces, dichos fallos serán publicados como precedentes vinculantes, sin posibilidad que los tribunales inferiores puedan apartarse de los mismos. Sólo la propia Sala Especializada, en aplicación del artículo 22 de la LOPJ, podría modificar su precedente, el que necesitaría de una nueva Sala Plena para tener carácter vinculante.

Precisamente, mediante Resolución Administrativa K1 g. 876- CME-PJ (14/4/99) se autorizó la realización de la Primera Sala Plena de Selección de Jurisprudencia Vinculante de la Corte Suprema del 26 al 28 de abril de 1999 (fecha en que los Vocales Supremos se declararon en sesión permanente hasta la actualidad).

Por su parte, el artículo 384 del Código Procesal Civil preceptúa lo siguiente: "Fines de la casación. El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta

aplicación e interpretación del derecho so objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".

La casación propugna la uniformización de los criterios de juzgamiento de los tribunales a nivel nacional, a partir de la labor revisora que realiza la Corte Suprema. En esa medida, contribuye decididamente a consolidar la seguridad jurídica. Si bien los jueces de toda la República suelen cambiar sus criterios jurisprudenciales cuando alguna Sala Especializada Suprema se pronuncia sustantivamente sobre algún caso tipo en contra de aquéllos, la norma en mención no señala expresamente el carácter vinculante de las resoluciones casatorias, por lo que no constituyen precedentes de obligatorio cumplimiento.

De otro lado, el artículo 400 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: "Doctrina Jurisprudencial. Cuando una de las Salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio. Si los abogados

hubieran informado oralmente a la vista de la causa, serán citados para el pleno casatorio. El pleno casatorio será obligatorio cuando se conozca que otra Sala está interpretando o aplicando una norma en un sentido determinado. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso, se publican obligatoriamente en el diario oficial, aunque no establezcan doctrina jurisprudencial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad".

El supuesto en el que se ubica la norma en mención es el siguiente: una Sala Especializada Suprema tiene un caso sumamente complejo que resolver en casación, no llegando los vocales a conformar mayoría para emitir resolución. Entonces, el Presidente de dicha Sala solicita al Presidente de la Corte Suprema se convoque a Sala Plena para debatir tal caso y resolverlo. El Presidente de la Corte Suprema evaluará si convoca o no a Sala Plena para tal propósito, debiendo hacerlo cuando se conozca que otra Sala está interpretando una o varias normas aplicables al caso en mención de una manera determinada, lo que podría generar contradicciones al interior de la propia Corte Suprema.

Una vez convocada la Sala Plena, se debate y resuelve el caso con mayoría absoluta de los vocales asistentes. La resolución que se emita tiene carácter vinculante para todos los tribunales de la República, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio.

Como vimos anteriormente, la doctrina jurisprudencial es una clase de jurisprudencia que doctrinariamente no es vinculante, sino meramente referencial. Sin embargo, para nuestro ordenamiento procesal civil, la doctrina jurisprudencial sí constituye un precedente de observancia obligatoria. Hasta la actualidad no se ha convocado ninguna Sala Plena con el propósito descrito en la norma materia de análisis.

De manera que, tratándose del ejercicio de la función jurisdiccional en el Poder Judicial, la regla es que la jurisprudencia emitida no sea vinculante y, la excepción es que lo sea en dos supuestos: la Sala Plena de selección de jurisprudencia vinculante (LOPJ, art. 80, num. 3) y la Sala Plena para configurar la doctrina jurisprudencial (CPC, art. 400).

“Además de las diferencias anotadas entre una y otra, es importante destacar que la Sala Plena de selección de jurisprudencia vinculante no implica emitir actos

jurisdiccionales sino que, de entre los ya emitidos por las Salas Especializadas Supremas, se elegirán los que tendrán carácter vinculante. En cambio, la Sala Plena para configurar la doctrina jurisprudencial sí supone emitir actos jurisdiccionales en casación.”<sup>21</sup>

### 2.2.3 Derechos fundamentales

#### A) Concepto

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 1417-2005-AA/TC, Lima, caso Manuel Anicama Hernández, específicamente en los fundamentos jurídicos 4, 5, 6 y 7, con relación a los Derechos fundamentales precisa lo siguiente:

- El concepto de derechos fundamentales comprende “tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.”<sup>22</sup>.

Consecuentemente, “si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales *comúnmente, en la Norma*

---

<sup>21</sup> HERRERA V., Manual de la Función Jurisdiccional. P. 75 - 83.

<sup>22</sup>Peces-Barba, Gregorio. Derechos Fundamentales - Teoría General. P. 37)

*Fundamental de un ordenamiento* es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado” (artículo 1º de la Constitución).

- Es por ello que el Capítulo I del Título I de la Constitución, denominado “Derechos Fundamentales de la Persona”, además de reconocer al principio-derecho de dignidad humana como el presupuesto jurídico de los demás derechos fundamentales (artículo 1º) y de enumerar a buena parte de ellos en su artículo 2º, prevé en su artículo 3º que dicha enumeración no excluye los demás derechos reconocidos en el texto constitucional (vg. los derechos fundamentales de carácter social y económico reconocidos en el Capítulo II y los políticos contenidos en el Capítulo III), “ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.
- De esta manera, la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez

derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales.

- Así, por ejemplo, con relación al derecho a la verdad el Tribunal Constitucional ha sostenido que “nuestra Constitución Política reconoce, en su artículo 3º, una `enumeración abierta´ de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno.

Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado (...) de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. (...) [E]l Tribunal Constitucional considera que, en una medida razonablemente posible y en casos especiales y novísimos, deben desarrollarse los derechos constitucionales implícitos, permitiendo así una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, pues ello contribuirá a fortalecer la democracia y el Estado, tal como lo ordena la Constitución vigente.

El Tribunal Constitucional considera que, si bien detrás del derecho a la verdad se encuentran comprometidos otros derechos fundamentales, como la vida, la libertad o la seguridad personal, entre otros, éste tiene una configuración autónoma, una textura propia, que la distingue de los otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido, como al *telos* que con su reconocimiento se persigue alcanzar” (STC 2488-2002-HC/TC, Fundamentos 13 a 15).

Consecuentemente, expresos o implícitos, los derechos fundamentales pertenecen al ordenamiento constitucional vigente.

- Por su parte, los derechos fundamentales, como objetivo de autonomía moral, sirven para “designar los derechos humanos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales”.<sup>23</sup>
- A lo cual cabe agregar que, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, deben ser interpretados de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.”

---

<sup>23</sup>Pérez Luño, Antonio. Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución. P. 31.

## **B) Evolución**

Raúl Chamané Orbe en su libro Lecciones de Derecho Constitucional sobre la evolución de los Derechos Fundamentales refiere:

“Los derechos fundamentales tienen su origen en las antiguas culturas del occidente como Egipto, Siria, Grecia, Babilonia, Mesopotamia y Roma; quienes han dejado sus testimonios y creencias a través de la escritura y que siglos después se han llegado a denominar derechos fundamentales. Los derechos fundamentales son connaturales al ser humano, el derecho positivo lo que ha hechos reconocer positivamente en tratados internacionales y constitucionales de cada Estado.

Los primeros documentos escritos acerca de los derechos fundamentales se encuentran en el antiguo Egipto, donde se estableció la siguiente regla: “No te rías de un ciego, no te burles de un enano, ni hagas mal a un cojo.” Amenemopet (1300-1100 a.C).

En Mesopotamia tres mil años jurídico a.C. aparece el Código de Hammurabi en el año 1700 a.C. que fue el documento jurídico más conocido de la antigüedad, compuesta por 282 artículos que regulaba la organización de los tribunales, de la familia y del comercio. Regulaban, además, la Ley de Talión que fue una verdadera innovación que frenaba a las venganzas sucesivas en aquella época.

Otro referente es Grecia donde sobresale la democracia ateniense siglo V a.C. que se basa en un nuevo concepto de la dignidad humana, en el hombre libre y el ciudadano. El Código de Dracón (621 a.C.), es la primera recopilación de las leyes escrita por los griegos; disponía que sólo el estado tenía la potestad de castigar a las personas acusadas de crímenes, fue un código muy severo, fue humanizado por el Código de Solón (590 a.C.).

Roma por su parte, su mayor mérito fue recopilar los aportes de las culturas que lo precedieron (griegos, egipcia) y la capacidad organizativa para elaborar leyes que se cristalizó en un documento llamado el Derecho Romano, este orden jurídico representó enorme avance en la concepción de la justicia y sirvió como modelo para el desarrollo del derecho civil en los países occidentales, especialmente en Europa Continental. Como expresa Alzamora Valdez, el pensamiento jurídico de los romanos recibió la influencia de la filosofía griega y en forma especial de la corriente estoica, este pensamiento fue cultivado y desarrollado en Grecia y Roma por Marco Tulio Cicerón, Séneca, Epicteto y Marco Aurelio. La Ley de las Doce Tablas (450 a.C.) fue la primera ley escrita romana. El derecho privado actual, tiene como antecedente al Derecho Romano. Por ejemplo, las instituciones jurídicas romanas de aquella época perviven en el vigente Código Civil peruano.

El filósofo mexicano Gonzales Uribe, explica que los fundamentos de los derechos fundamentales radican en la naturaleza

misma del hombre, ser racional y libre y que no le vienen de la sociedad ni del Estado, ni del mero reconocimiento que de ellos hacen las legislaciones positivas. Estas deben declararlos y señalar las garantías jurídicas que garanticen su vigencia, pero suponen su existencia anterior que, ciertamente, está por encima y es independiente de la voluntad estatal.

Afirma que en la antigüedad clásica no se llegó a tener una idea clara acerca de la dignidad humana, pese a los profundos estudios y pensamientos hechas por Sócrates, Platón, en los diálogos de este último y Aristóteles en su obra *Ética y Política*. Tal es el caso de un pasaje del Diálogo de las leyes de Platón, en el que el gran filósofo ateniense escribe que los hombres prefieren soportar con paciencia las mayores calamidades antes que pertenecer a un Estado cuyas instituciones signifiquen una degradación moral de su ser. Se consideró siempre que los hombres formaban parte de su comunidad y pertenecían a ella como un todo.

Grecia (siglo II a I a.C.) empezó abrir las puertas de la dignidad, apareciendo las escuelas éticas que oponían a toda investigación política, la búsqueda de la felicidad individual, sobresaliendo de la escuela epicúrea y la estoica. Esta última abre las puertas para el desarrollo humano. El hombre ya no fue miembro solo de la polis, sino pasó a ser miembro de la comunidad universal. Así se acentúan los valores superiores de la dignidad, la libertad y la igualdad.

Más tarde surgió el cristianismo en el que se sentó las bases para el reconocimiento de la igualdad radical de todos los seres humanos, por ser todos hijos de Dios. Pero la misma iglesia tardó mucho en adoptar enteramente la doctrina de los derechos humanos que se desprendía del cristianismo.

Las ideas del estoicismo fueron aceptadas por el cristianismo abriéndose paso a la idea de la dignidad humana como ser racional, libre, distinto y superior a la comunidad, lo que fue divulgada en ese entonces por San Pablo en la que no hay esclavos sino todos los hombres son hermanos en Cristo (Gal 3,28). Estas ideas fueron desarrolladas por el padre de la iglesia, griegos y latinos, como San Agustín, quien en su Ciudad de Dios trazó el amplio panorama de la historia de la humanidad.

Luego vendría Tomás de Aquino y otros que siguieron sus enseñanzas, quien se ocupó por delimitar con claridad los derechos y deberes del hombre frente a la vida social y política, para ello recurrió a los valores inmanentes ultramundanos expresados por el bien común de la sociedad (las leyes positivas, salud educación, la política) y los valores trascendentes supra mundanos propios de la vida espiritual y del destino último de los hombres. Estableció que cuando están en fuego los valores inmanentes, el bien común es superior al bien privado si ambos son del mismo género: (*Bonum commune potius est bonu privato si sit eusdem generis*). En cambio, cuando entran en fuego los valores trascendentes (cuestiones que afectan la salvación

eterna del hombre o que se refieren al núcleo íntimo de la personalidad tales como: la determinación libre del estado de su vida, la libertad de religión, etc.), el bien privado es el que debe prevalecer y el hombre no queda subordinado a la sociedad (*Homo non ordinatur ad communitatem politicam secundum se totum et secundum omnia sua*).

Siglos después el desarrollo de los derechos humanos “volvió a ser estudiado por el iusnaturalismo moderno por los teólogos – juristas del siglo de Oro español como Victoria, Báñez, Soto y Suárez, quienes fueron actualizando los derechos a la luz de los nuevos problemas que iban presentando el desarrollo del mundo como el descubrimiento y conquista de América y la implantación de los gobiernos monárquicos”.

Estas tendencias siguieron los filósofos políticos de los siglos VII y VIII dentro de la escuela racionalista del derecho natural (Hugo Grocio, John Locke, Samuel Pufendorf). Sus ideas influyeron directamente en documentos de innegable importancia para la lucha contra la arbitrariedad de los gobernantes y el reconocimiento de los derechos naturales del ser humano, como la *Petition of Rights*, de 1689 y las primeras declaraciones de los derechos de las constituciones norteamericanas.

Por su parte, Emmanuel Kant con su filosofía racionalista, “fundamentándose en la teoría de Rousseau y de los enciclopedistas

franceses defendió la dignidad del ser humano. En su Crítica de la Razón Práctica, sostuvo uno de sus imperativos categóricos que la persona humana posee una dignidad tan alta y característica que nunca debe ser utilizada como un medio sino como un fin. La dignidad humana según el autor era la base de los derechos humanos”.

En las últimas décadas del siglo XVII los derechos humanos adquieren reconocimiento positivo en la declaración del Buen Pueblo de Virginia del 14 de julio de 1776, en ella se estableció lo siguiente: *“sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, entre las cuales se encuentra el derecho a la vida, la libertad y el alcance de la felicidad, que para asegurar estos derechos, los hombres instituyen derechos, derivando sus justos poderes del consentimiento de los gobernados...”*.

Años después, el 26 de agosto de 1789 la Asamblea Constituyente francesa proclamó solemnemente la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, en la que se establece en su artículo primero que: *“Todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho”* y que las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común”. Seguidamente reconoce *“El fin de la asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”*.

Al final del siglo XIX el gran avance fue la conquista de los derechos sociales, así empezaron a aparecer tímidamente legislaciones de los grandes grupos de trabajadores del campo y de la ciudad. La filosofía social se fue desarrollando a lo largo de esas décadas. Frente a las condiciones infrahumanas en el que habían caído los trabajadores, como consecuencia del incipiente desarrollo del mecanismo industrial. Pero la tendencia radical frente al capitalismo fue el llamado Socialismo Científico de Marx y Engels basados en su filosofía materialista y dialéctica, heredada de Hegel y Feuerbach. Expusieron sus ideas en una serie de obras de las cuales destaca; El Manifiesto del Partido Comunista de 1848. Otro documento trascendental aparece en 1891 la encíclica *RerumNovarum*, de su Santidad León XIII. En ella se insistía mucho la dignidad humana de los trabajadores. Pero el hecho trascendental fue cuando los derechos sociales fundamentales logran reconocimiento positivo en 1917 en la Constitución de Querétaro México.

No cabe duda que los derechos fundamentales descansan sobre los principios de la dignidad, la libertad y la igualdad. Los derechos fundamentales de nada servirían si no se conocen en su plenitud la dignidad como fundamento. Los derechos fundamentales como principio tienen a garantizar que nadie quede excluido de su titularidad. Mientras que el Estado se encuentra en la obligación de velar por el respeto y la protección del ser humano. En este mundo en

que vivimos, todo ser humano por el solo hecho de serlo, debe ser tratado como un fin y no como una cosa.

En la primera fase de su proclamación histórica a los derechos fundamentales se reconocieron como derechos naturales, es decir, los derechos que poseía el ser humano antes de incorporarse a la organización social. Esta posición fue firmemente defendida por los filósofos liberales John Locke, S. Puffendor, los constituyentes de la Declaración de Derechos del Hombre del Buen Pueblo de Virginia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Como hemos revisado los derechos fundamentales han tenido un constante progreso alrededor de los años, desde el siglo XVIII, hasta la actualidad, dividiendo hasta en cuatro momentos o generaciones, como son los siguientes:

***- Los derechos de primera generación (siglo XVIII) o de los derechos del individuo***

A la vida.

A la integridad física y moral

A la igualdad

A la participación, al voto, etc.

***- Los derechos de segunda generación (fines del siglo XIX y principios del siglo XX) o del individuo como parte de la sociedad, grupo o colectividad***

Al trabajo.

A la salud.

A la seguridad social.

A la educación, a la libertad sindical, niveles de vida, adecuados, etc.

***- Los derechos de la tercera generación: (segunda mitad del siglo XX en adelante) o de los derechos del individuo como parte de una comunidad internacional***

A un medio ambiente sano.

A la paz.

A la libre determinación de los pueblos.

A beneficiarse del patrimonio.

Al común de la comunidad.

A la tranquilidad.

Estos derechos fundamentales y humanos no son penados en nuestro país a pesar que su incumplimiento perjudica a toda la sociedad.

El hombre debe producir y consumir sólo lo que le es necesario, es decir, lo que va a consumir no debe ser explotar excesivamente la naturaleza (KANT).

***- Los derechos de cuarta generación: surgen conforme varíen o surjan nuevas necesidades en el individuo, colectividad o comunidad internacional***

Así tenemos por ejemplo el Derecho Informativo y el Derecho Genético, entre otros.

### C) Características

Entre las principales son dignas de consignar las seis siguientes:

***Universalidad.*** Su titularidad corresponde a todos los seres humanos, con prescindencia de las circunstancias o formas de convivencia política, así como las diferencias accidentales y no afectantes de la condición humana (edad, sexo, estatura, ocupación, etc.).

***Absolutos:*** Su titularidad es una exigencia constitutiva y suprema de los seres humanos. Por ende, no pueden ser objeto de desplazamiento o anulación bajo ninguna circunstancia. Deben ser satisfechos en su goce y cabal ejercicio sin excepción alguna.

***Inalienabilidad:*** Su titularidad es irrenunciable. Existen constitutivamente al margen del auto-consentimiento de los seres humanos para su goce. Debido a su carácter óntico – a que determinan el significado de ser identificado como un ser humano-no es posible “*renunciar*” a su goce. Es decir, no pueden ser objeto de disposición; por ende, no se encuentran al arbitrio de ningún tipo de tráfico, canje o intercambio.

***Irreversibilidad:*** Su titularidad es irrevocable y perpetua. Su existencia es permanente en la especie humano. Por ende están impregnados en la condición en la condición humana de manera definitiva. No existe circunstancia alguna que pueda determinar su desaparición, salvo que éste alcance al género humano en sí mismo.

**Inmutabilidad:** el plexo de los derechos fundamentales es indeleble y no mutable, ya que la naturaleza humana no cambia ni varía en el tiempo.”<sup>24</sup>

### 2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS Y TÉRMINOS

- **Transacción.-** Concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia. Dentro del mismo, en colindancia con el Proceso, que mediante la transacción se elude o abandona, esta institución se define como contrato o acto, según se conceda mayor importancia al medio de manifestarse las voluntades o al hecho en sí de mutuas concesiones y renunciaciones. Así, el art. 1,809 del Cód. Civ. Esp. Define la transacción como: “Un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”<sup>25</sup>.
- **Transacción extrajudicial.** Entendemos por asunto dudoso a aquél no sometido a debate judicial que produce incertidumbre en las partes en cuanto a la extensión de sus derechos u obligaciones.<sup>26</sup>
- **Cosa juzgada.** Es la calidad inherente que se otorga a la decisión de un Juez que resolvió un conflicto de intereses, como puede ser lo inmutable, inimpugnable, y coercible. La cosa juzgada es la forma de obtener del juez

---

<sup>24</sup>Chamané Orbe, R. Lecciones de Derecho Constitucional. P. 163 - 170.

<sup>25</sup>Cabanellas, G. Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. P. 163.

<sup>26</sup>SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO Casación N° 1465-2007-Cajamarca. P. 102 - 103

una declaración definitiva a una Litis, de modo que, no se vuelva a discutir sobre el mismo asunto en un proceso futuro.<sup>27</sup>

- **Ordenamiento jurídico.** La norma jurídica nunca está sola sino como integrante de un conjunto regulativo que se encarga de organizar un cuerpo social. El conjunto de normas jurídicas vigentes en determinada colectividad constituye el Derecho u ordenamiento jurídico. Con la coincidencia de la idea de Derecho en la idea de ordenamiento jurídico se quiere significar que el Derecho no se debe entender respecto a las normas jurídicas que lo componen aisladamente consideradas, sino en conjunto. El ordenamiento jurídico es el todo y la norma solo una parte de este.<sup>28</sup>

- **Juzgados especializados.** Instancia de primer grado. Local donde despacha el Juez. Tribunal de un solo Juez.<sup>29</sup>

- **Supremacía.** Grado superior. Dominio. Superioridad. Jerarquía más elevada.<sup>30</sup>

- **Constitución.** Ley fundamental de la organización de un cuerpo. En el tecnicismo constitucionalista, la Constitución del Estado es el conjunto de reglas fundamentales que organiza la sociedad política, estableciendo la autoridad y garantizando la libertad; es la ley magna de la nación. Todo Estado tiene una constitución, en el sentido amplio de esta palabra; o sea, como conjunto de leyes que regulan su vida y acción. Pero, en el sentido estricto, la

---

<sup>27</sup> Monroy, J. Diccionario Procesal Civil. P. 69.

<sup>28</sup> Torres Vásquez, A. Introducción al Derecho. P. 243.

<sup>29</sup> Flores, P. Diccionario de Términos Jurídicos. P. 129.

<sup>30</sup> Cabanellas, G. Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. P. 576.

Constitución exige la norma especial, votada por la nación, y aplicada en forma regular, principalmente en el conjunto de derechos y de deberes establecidos en forma general y particular para cada ciudadano.<sup>31</sup>

- **Ejecución. Afectación**, realización. Cumplimiento de una orden. Manera de ejecutar algo, de llevarlo a la práctica, de ponerlo por obra.<sup>32</sup>

- **Transgredir**. Quebrantar, infringir, violar la ley, reglamento u orden.<sup>33</sup>

- **Decisión Judicial**. Sentencia, fallo o resolución en cualquier juicio, pleito, litigio o proceso. Resultado de la deliberación judicial, promovida en un tribunal.<sup>34</sup>

- **Precedente**. Anterior en el tiempo o en el lugar. Resolución anterior de un caso igual o bastante similar.<sup>35</sup>

- **Precedente Vinculante**.- Los precedentes son sentencias dictadas con carácter previo a un caso y que sirven para argumentar para un caso similar posterior, sea dentro de las etapas del proceso o en la redacción de la nueva sentencia del caso posterior. En la judicatura colombiana, se indica que el termino precedente, son aquellas decisiones judiciales de las altas cortes que si han sido tomadas en un determinado sentido, deben seguir aplicándose en ese mismo sentido, pues se ha ido forjando una línea jurisprudencial de la cual

---

<sup>31</sup>Cabanellas, G. Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. P. 315.

<sup>32</sup>Cabanellas, G. Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. P. 383.

<sup>33</sup>Cabanellas, G. Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. P. 170.

<sup>34</sup>Flores, P. Diccionario de Términos Jurídicos. P. 403.

<sup>35</sup>Cabanellas, G. Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. P. 346.

sólo es aceptable la decisión de apartarse si se justifica de manera suficiente y adecuada.<sup>36</sup>

- **Vulnerar.** Con significados actuales, dañar, perjudicar. Infringir, quebrantar.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Paredes I. Jelio. Precedentes Vinculantes Constitucionales. P. 13.

<sup>37</sup> Cabanellas, G. Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. P. 448.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **A. Método General**

**Método Analítico – sintético.-** Se utilizó para hacer un estudio de la información recolectada, resoluciones judiciales y las encuestas.

##### **B.- Método Particular**

**Método Sistemático.-** Que permitió la interpretación de las normas que regulan la transacción extrajudicial, desde el Código Civil, hasta la Constitución Política.

## 3.2. DISEÑO METODOLÓGICO

### 3.2.1. Tipo de Investigación

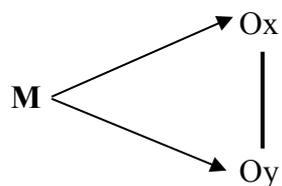
La presente investigación fue básica porque busca generar aporte a nuestro ordenamiento jurídico, a través del procesamiento de datos e información acopiado en la presente investigación, todo con la finalidad de brindar un criterio uniforme sobre la validez y ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada en armonía con la constitución

### 3.2.2. Nivel de Investigación

**Explicativa;** por lo que se hizo un análisis de los efectos jurídicos que se derivan de la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada en el ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil.

### 3.2.3. Diseño de Investigación

#### Diseño No Experimental Transeccional - Explicativo



#### Donde:

**M** = Muestra conformada por 50 abogados en la especialidad civil formada por el estudio de las variables.

**O** = Observaciones de las variables a realizar de las muestras.

**X** = Observación de la variable: Las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada

**Y** = Observación de la variable: El ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil

### **3.2.4. Población y Muestra de investigación**

#### **A. Población**

La población de estudios estuvo integrada por aquellos profesionales del ámbito del derecho civil: 5 fiscales en la especialidad civil, 5 jueces en la especialidad civil, y 40 abogados en la especialidad civil. Asimismo, se considerará a la Sentencia del Pleno Casatorio Civil en la Casación N° 1465 -2007 Cajamarca emitida sobre ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada emitida en el año 2008 por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

#### **B. Muestra**

La muestra nuestra de investigación fue una muestra poblacional por lo que estuvo representada por 50 profesionales del derecho: 5 fiscales en la especialidad civil, 5 jueces en la especialidad civil, y 40 abogados en la especialidad civil.

Asimismo, la muestra documental, es representada por la Sentencia del Pleno Casatorio Civil en la Casación N° 1465 -2007 Cajamarca emitida sobre ejecución de las transacciones

extrajudiciales con carácter de cosa juzgada emitida en el año 2008 por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

### **C. Técnicas de Muestreo**

**No probabilístico - Intencional;** por la misma razón que los elementos de la población tuvieron la posibilidad de ser escogidos, entre ellos 5 magistrados del Poder Judicial, 5 magistrados del Ministerio Público y 40 abogados de la especialidad Civil; así mismo las muestras, son esenciales en los diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población.

### **3.2.5. Técnica de Recolección de Información**

#### **A. Encuesta**

La técnica que se utilizó en la investigación es la encuesta, cuyo instrumento es la hoja del cuestionario que fue elaborado con preguntas cerradas, de opciones múltiples; que estuvo dirigido a abogados en la especialidad civil, Fiscales en la especialidad civil, Jueces en la especialidad civil y asistentes en la función en el área civil, quienes con su experiencia en el tema permitieron enriquecer la investigación.

#### **B. Análisis Documental**

Que permitió recopilar información a través de la Sentencia Plenaria Civil, Casación N° 1455-2007 Cajamarca, con relación a la

ejecución de Transacciones Extrajudiciales con la calidad de cosa juzgada, que vulneran derechos fundamentales.

### 3.3. PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, VALIDACIÓN Y FIABILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS

“Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. *La confiabilidad* de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. *La Validez*, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener”<sup>38</sup>

Para la validez de los cuestionarios aplicados, se puede recurrir a un *Juicio de Expertos*, quienes los evaluarán, corregirán y aprobarán.

Asimismo, para verificar la fiabilidad del instrumento utilizado se aplicó el test de confiabilidad Alfa de Cronbach, obteniéndose el siguiente resultado

Estadísticos de fiabilidad	
Alfa de Cronbach <sup>a</sup>	N de elementos
,882	14

El resultado del Alfa de Cronbach, nos indica que el cuestionario tiene la confiabilidad de buena.

---

<sup>38</sup> Hernández Sampieri, Roberto. Fundamentos de metodología de la investigación. Págs. 176-177.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

Cuyo texto es el siguiente:

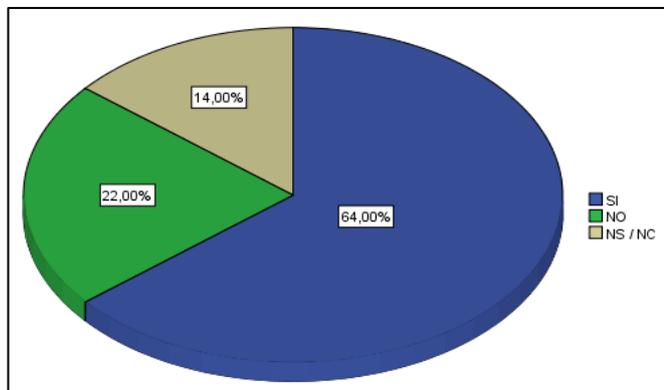
Las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada vulneraron los derechos fundamentales tales como la igualdad de las partes y a la salud.

**Tabla N° 1. Afectación los derechos fundamentales de algunas de las partes procesales**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI	32	64,0	64,0
	NO	11	22,0	86,0
	NS / NC	7	14,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 16.01.2017

Elaborado por: el investigador



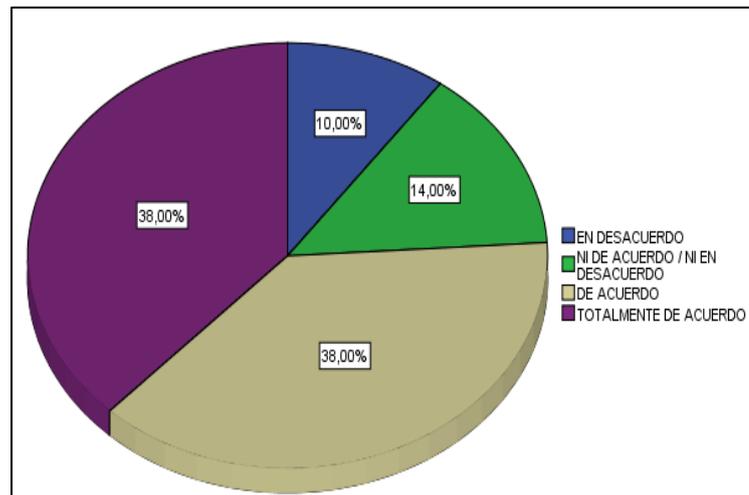
**Gráfico N° 1. Afectación los derechos fundamentales de algunas de las partes procesales**

Se ha formulado la pregunta ¿Cree Ud. en que Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **han afectado los derechos fundamentales de algunas de las partes procesales de los casos en particular?** A la cual el 64% de los encuestados indicaron que si creen que las transacciones extrajudiciales han afectado los derechos fundamentales de alguna de las partes; el 22% indico que no y el 14% no saben ni contestan. Opiniones que se muestran en la Tabla N° 1 y Gráfico N° 1.

**Tabla N° 2. Vulneración de los derechos fundamentales como la igualdad de las partes y a la salud**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	5	10,0	10,0	10,0
Ni de acuerdo / ni en desacuerdo	7	14,0	14,0	24,0
Válidos De acuerdo	19	38,0	38,0	62,0
Totalmente de acuerdo	19	38,0	38,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 16.01.2017  
Elaborado por: el investigador



**Gráfico N° 2. Vulneración de los derechos fundamentales como la igualdad de las partes y a la salud**

Se ha formulado la pregunta **¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que Las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada vulneraron los derechos fundamentales tales como la igualdad de las partes y a la salud?** A la cual el 10% de los encuestados indicaron estar en desacuerdo; el 14% están ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 38% de acuerdo y el 38% están totalmente de acuerdo. Opiniones que se muestran en la Tabla N° 2 y Gráfico N° 2.

#### 4.1.1. Resultado del análisis de expedientes

<b>Sentencia</b>	Sentencia del Pleno Casatorio. Casación N° 1465-2007-Cajamarca Fecha: 22/01/2008
<b>Afectación (grado de vulneración)</b>	Se ha afectado derechos fundamentales como son la igualdad, proporcional de las partes, la salud y el derecho a una indemnización, de una madre y sus hijos que quedaron afectados en su salud, que no guarda proporción con la transacciones Extrajudicial.

Fuente: Casación N° 1465-2007- Cajamarca. Análisis el 13-02-2017  
Elaborado por: el investigador

#### 4.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

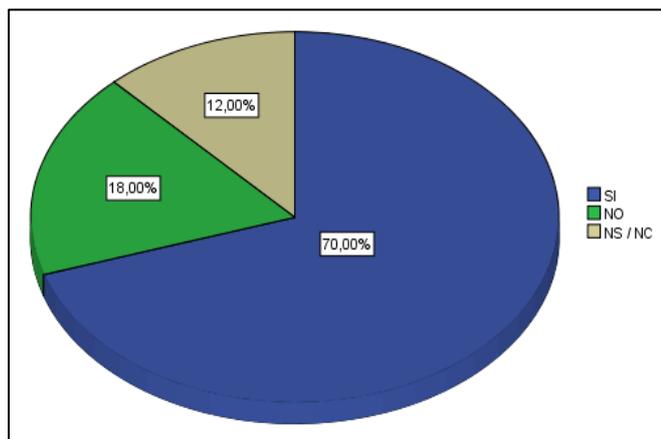
Cuyo texto es el siguiente:

La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada influyo negativamente en la decisión judicial porque ha forjado un precedente vinculante vulnerando derechos fundamentales.

**Tabla N° 3. Las decisiones judiciales han generado consecuencias negativas**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos SI	35	70,0	70,0	70,0
NO	9	18,0	18,0	88,0
NS / NC	6	12,0	12,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 16.01.2017  
Elaborado por: el investigador



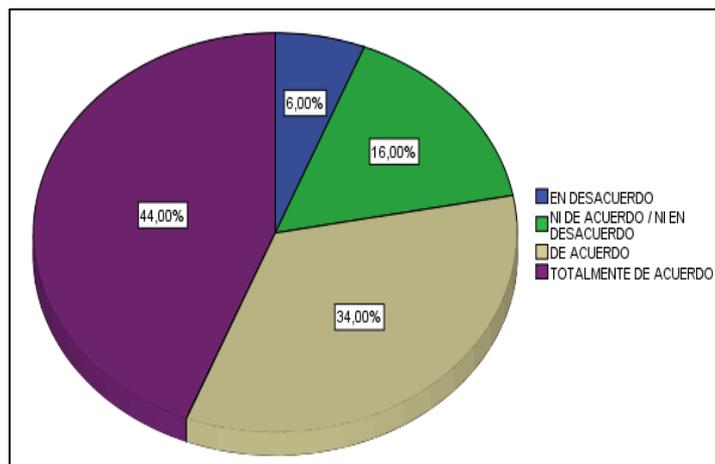
**Gráfico N° 3. Las decisiones judiciales han generado consecuencias negativas**

Se ha formulado la pregunta ¿Cree Ud. que con la aplicación o invocación de Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **las decisiones judiciales han generado consecuencias negativas?** A la cual el 70% de los encuestados indicaron que si creen que con la aplicación de las transacciones extrajudiciales las decisiones han generado consecuencias negativas; el 18% indico que no y el 12% no saben ni contestan. Opiniones que se muestran en la Tabla N° 3 y Gráfico N° 3.

**Tabla N° 4. La ejecución de las transacciones extrajudiciales y la decisión judicial**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	3	6,0	6,0	6,0
Ni de acuerdo / ni en desacuerdo	8	16,0	16,0	22,0
De acuerdo	17	34,0	34,0	56,0
Totalmente de acuerdo	22	44,0	44,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 16.01.2017  
Elaborado por: el investigador



**Gráfico N° 4. La ejecución de las transacciones extrajudiciales y la decisión judicial**

Se ha formulado la pregunta **¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada influyo negativamente en la decisión judicial porque ha forjado un precedente vinculante vulnerando derechos fundamentales?** A la cual el 6% de los encuestados indicaron estar en desacuerdo; el 16% están ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 34% de acuerdo y el 44% están totalmente de acuerdo. Opiniones que se muestran en la Tabla N° 4 y Gráfico N° 4.

#### 4.2.1. Resultado del análisis de expedientes

<b>Sentencia</b>	Sentencia del Pleno Casatorio. Casación N° 1465-2007-Cajamarca Fecha: 22/01/2008
<b>Instancia de la decisión</b>	Corte Suprema de la República del Perú. Primer Pleno Casatorio Civil.
<b>Consecuencias de la decisión</b>	1.- La consecuencia inmediata es el desamparo de una familia. Pese a que la Constitución, tiene como fin la protección de la persona y su dignidad 2.- Se ha generado una sentencia vinculante, por el cual los magistrados del país tienen la obligación de considerar que en general las transacciones extrajudiciales tienen el carácter de cosa juzgada, no importando que estos podría contener vulneraciones a derechos fundamentales.
<b>Efecto de la decisión</b>	1.- Afecta el ordenamiento jurídico de nuestro país. 2.- Si bien es una sentencia vinculante; sin embargo los magistrados tendrían la exigencia de desvincularse, porque ha sido expedido vulnerándose derechos fundamentales.

Fuente: Casación N° 1465-2007- Cajamarca. Análisis el 13-02-2017  
Elaborado por: el investigador

#### 4.3. HIPÓTESIS GENERAL

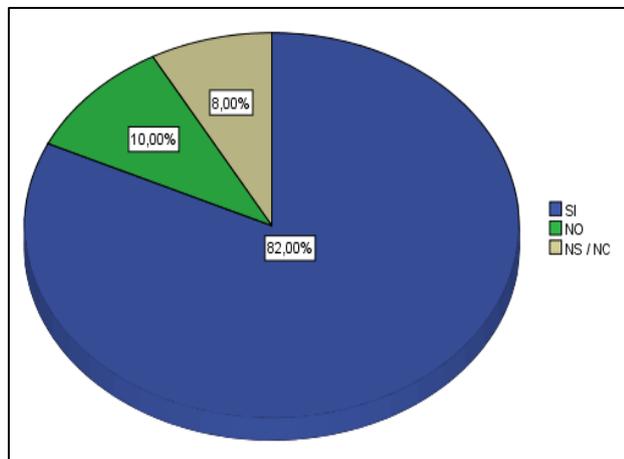
Cuyo texto es el siguiente:

La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico en los juzgados especializados en lo civil de Huancayo porque no ha preservado la supremacía de la Constitución Política

**Tabla N° 5. Conocimiento de la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI	41	82,0	82,0
	NO	5	10,0	92,0
	NS / NC	4	8,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 16.01.2017  
Elaborado por: el investigador



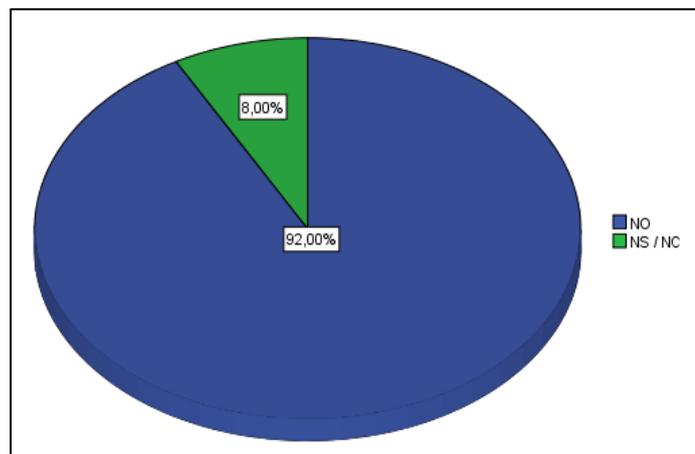
**Gráfico N° 5. Conocimiento de la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca**

Se ha formulado la pregunta ¿Tiene conocimiento de la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, que entre otros, falla por mayoría:” b)- **DECLARA QUE CONSTITUYEN DOCTRINA JURISPRUDENCIAL los precedentes vinculantes?** A la cual el 82% de los encuestados indicaron que si tienen conocimiento de la Sentencia del Pleno Casatorio Civil; el 10% indico que no y el 8% no saben ni contestan. Opiniones que se muestran en la Tabla N° 5 y Gráfico N° 5.

**Tabla N° 6. Aplicación o invocación de la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NO	46	92,0	92,0	92,0
Válidos NS / NC	4	8,0	8,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 16.01.2017  
Elaborado por: el investigador



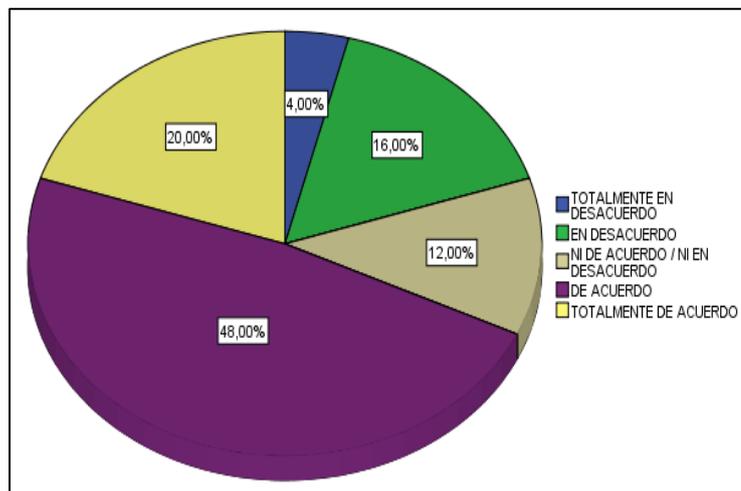
**Gráfico N° 6. Aplicación o invocación de la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca**

Se ha formulado la pregunta ¿En su desempeño laboral ha aplicado Ud. o ha invocado la aplicación de la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, que **DECLARA QUE CONSTITUYEN DOCTRINA JURISPRUDENCIAL los precedentes vinculantes, PARA ALGUN CASO EN PARTICULAR?** A la cual el 92% de los encuestados indicaron que no han aplicado o ha invocado la aplicación de la Sentencia del Pleno Casatorio Civil y el 8% no saben ni contestan. Opiniones que se muestran en la Tabla N° 6 y Gráfico N° 6.

**Tabla N° 7. Relación jurídica dudosa o litigiosa**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	4,0	4,0	4,0
EN DESACUERDO	8	16,0	16,0	20,0
NI DE ACUERDO / NI EN DESACUERDO	6	12,0	12,0	32,0
DE ACUERDO	24	48,0	48,0	80,0
TOTALMENTE DE ACUERDO	10	20,0	20,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 16.01.2017  
Elaborado por: el investigador



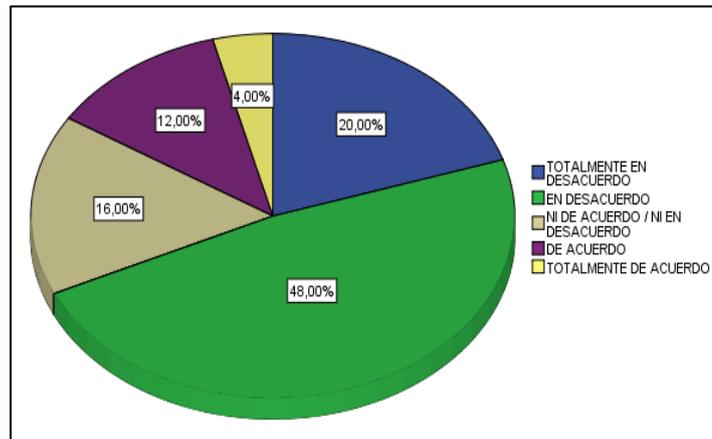
**Gráfico N° 7. Relación jurídica dudosa o litigiosa**

Se ha formulado la pregunta ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que en Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **existe una Relación jurídica dudosa o litigiosa?** A la cual el 4% de los encuestados indicaron estar totalmente en desacuerdo; el 16% de los encuestados indicaron estar en desacuerdo; el 12% están ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 48% de acuerdo y el 20% están totalmente de acuerdo. Opiniones que se muestran en la Tabla N° 7 y Gráfico N° 7.

**Tabla N° 8. Intención de las partes de eliminar el conflicto de intereses**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TOTALMENTE EN DESACUERDO	10	20,0	20,0	20,0
EN DESACUERDO	24	48,0	48,0	68,0
NI DE ACUERDO / NI EN DESACUERDO	8	16,0	16,0	84,0
DE ACUERDO	6	12,0	12,0	96,0
TOTALMENTE DE ACUERDO	2	4,0	4,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 16.01.2017  
Elaborado por: el investigador



**Gráfico N° 8. Intención de las partes de eliminar el conflicto de intereses**

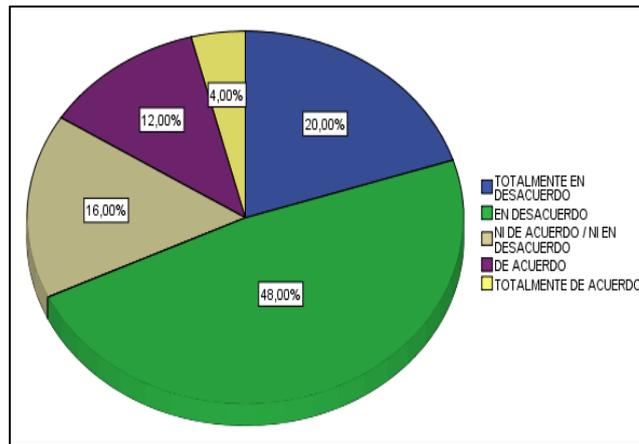
Se ha formulado la pregunta ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que en Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **existe una Intención de las partes de eliminar el conflicto de intereses?** A la cual el 20% de los encuestados indicaron estar totalmente en desacuerdo; el 48% de los encuestados indicaron estar en desacuerdo; el 16% están ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 12% de acuerdo y el 4% están totalmente de acuerdo. Opiniones que se muestran en la Tabla N° 8 y Gráfico N° 8.

**Tabla N° 9. Concesiones recíprocas para las partes**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TOTALMENTE EN DESACUERDO	10	20,0	20,0	20,0
EN DESACUERDO	24	48,0	48,0	68,0
NI DE ACUERDO / NI EN DESACUERDO	8	16,0	16,0	84,0
Válidos DE ACUERDO	6	12,0	12,0	96,0
TOTALMENTE DE ACUERDO	2	4,0	4,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 16.01.2017

Elaborado por: el investigador



**Gráfico N° 9. Concesiones recíprocas para las partes**

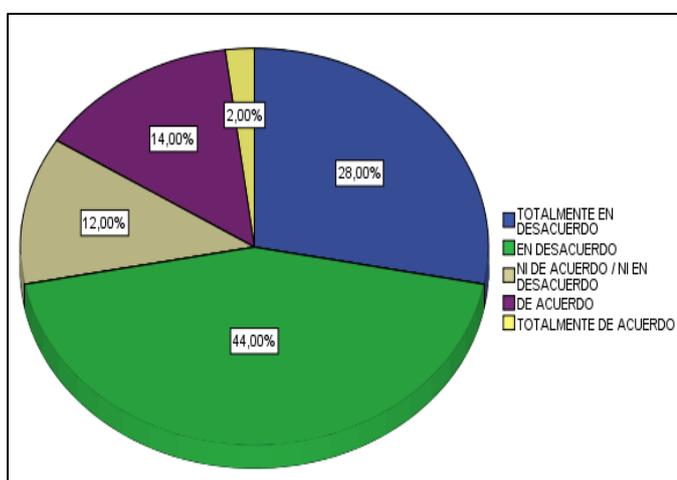
Se ha formulado la pregunta ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que en Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **existe Concesiones recíprocas para las partes?** A la cual el 20% de los encuestados indicaron estar totalmente en desacuerdo; el 48% de los encuestados indicaron estar en desacuerdo; el 16% están ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 12% de acuerdo y el 4% están totalmente de acuerdo. Opiniones que se muestran en la Tabla N° 9 y Gráfico N° 9.

**Tabla N° 10. Respetan la unidad del ordenamiento jurídico de nuestro país**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TOTALMENTE EN DESACUERDO	14	28,0	28,0	28,0
EN DESACUERDO	22	44,0	44,0	72,0
NI DE ACUERDO / NI EN DESACUERDO	6	12,0	12,0	84,0
DE ACUERDO	7	14,0	14,0	98,0
TOTALMENTE DE ACUERDO	1	2,0	2,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 16.01.2017

Elaborado por: el investigador



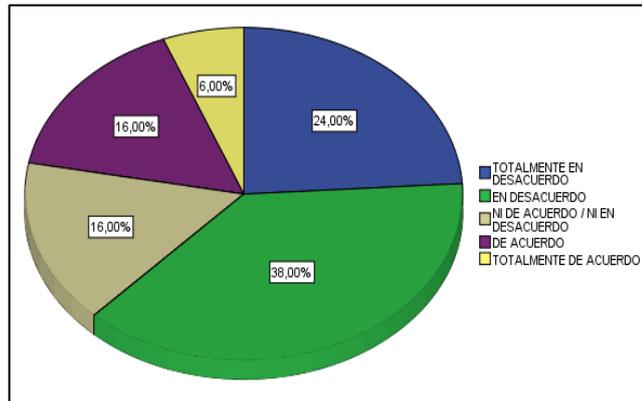
**Gráfico N° 10. Respetan la unidad del ordenamiento jurídico de nuestro país**

Se ha formulado la pregunta ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **respetan la unidad del ordenamiento jurídico de nuestro país?** A la cual el 28% de los encuestados indicaron estar totalmente en desacuerdo; el 44% de los encuestados indicaron estar en desacuerdo; el 12% están ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 14% de acuerdo y el 2% están totalmente de acuerdo. Opiniones que se muestran en la Tabla N° 10 y Gráfico N° 10.

**Tabla N° 11. Coherentes con el ordenamiento jurídico de nuestro país**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TOTALMENTE EN DESACUERDO	12	24,0	24,0	24,0
EN DESACUERDO	19	38,0	38,0	62,0
NI DE ACUERDO / NI EN DESACUERDO	8	16,0	16,0	78,0
DE ACUERDO	8	16,0	16,0	94,0
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	6,0	6,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 16.01.2017  
Elaborado por: el investigador



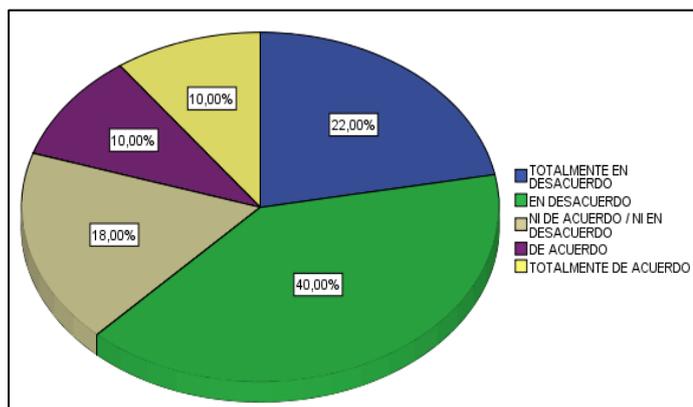
**Tabla N° 11. Coherentes con el ordenamiento jurídico de nuestro país**

Se ha formulado la pregunta ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **son coherentes con el ordenamiento jurídico de nuestro país?** A la cual el 24% de los encuestados indicaron estar totalmente en desacuerdo; el 36% de los encuestados indicaron estar en desacuerdo; el 16% están ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 16% de acuerdo y el 6% están totalmente de acuerdo. Opiniones que se muestran en la Tabla N° 11 y Gráfico N° 11.

**Tabla N° 12. Respeto a la plenitud del ordenamiento jurídico de nuestro país**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TOTALMENTE EN DESACUERDO	11	22,0	22,0	22,0
EN DESACUERDO	20	40,0	40,0	62,0
NI DE ACUERDO / NI EN DESACUERDO	9	18,0	18,0	80,0
DE ACUERDO	5	10,0	10,0	90,0
TOTALMENTE DE ACUERDO	5	10,0	10,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 16.01.2017  
Elaborado por: el investigador



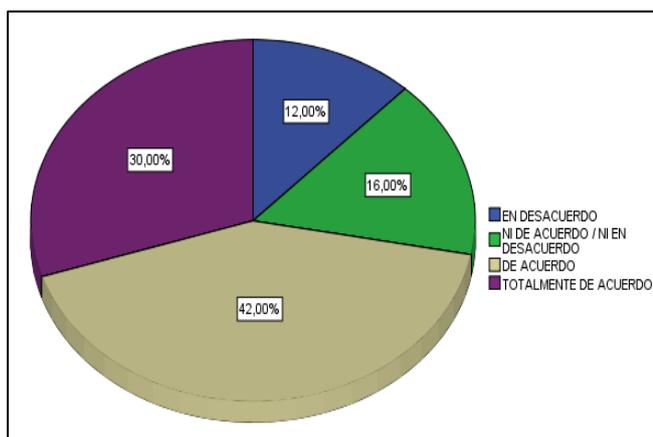
**Tabla N° 12. Respeto a la plenitud del ordenamiento jurídico de nuestro país**

Se ha formulado la pregunta ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **observan o respetan la plenitud del ordenamiento jurídico de nuestro país?** A la cual el 22% de los encuestados indicaron estar totalmente en desacuerdo; el 40% de los encuestados indicaron estar en desacuerdo; el 18% están ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 10% de acuerdo y el 10% están totalmente de acuerdo. Opiniones que se muestran en la Tabla N° 12 y Gráfico N° 12.

**Tabla N° 13. La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
EN DESACUERDO	6	12,0	12,0	12,0
NI DE ACUERDO / NI EN DESACUERDO	8	16,0	16,0	28,0
Válidos DE ACUERDO	21	42,0	42,0	70,0
TOTALMENTE DE ACUERDO	15	30,0	30,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 16.01.2017  
Elaborado por: el investigador



**Gráfico N° 13. La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico**

Se ha formulado la pregunta **¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico en los juzgados especializados en lo civil de Huancayo porque no ha preservado la supremacía de la Constitución Política?** A la cual el 12% de los encuestados indicaron estar en desacuerdo; el 16% están ni de acuerdo ni en desacuerdo; el 42% de acuerdo y el 30% están totalmente de acuerdo. Opiniones que se muestran en la Tabla N° 13 y Gráfico N° 13.

#### 4.3.1. Resultado del análisis de expedientes

<p><b>Sentencia</b></p>	<p>Sentencia del Pleno Casatorio. Casación N° 1465-2007-Cajamarca Fecha: 22/01/2008</p>
<p><b>Relación jurídica dudosa o litigiosa</b></p>	<p>Existe Relación Jurídica de carácter dudosa por cuanto es susceptible de más de una interpretación que lleve a soluciones jurídicas distintas</p>
<p><b>Intención de las partes de eliminar el conflicto de intereses</b></p>	<p>No hay intención de eliminar el conflicto, Giovana Angélica Quiroz Villaty, por propio derecho y en representación de sus tres hijos solicita el pago de indemnización de daños y perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual Daño Material (daño bioambiental y daño a la salud personal) y daño moral. Las partes demandadas deducen las <b>excepciones</b>: prescripción extintiva, <b><u>conclusión del proceso por transacción</u></b> y falta de legitimidad para obrar</p>
<p><b>Concesiones recíprocas</b></p>	<p>Antes del proceso hubieron concesiones recíprocas pero de carácter desproporcional para la demandante.</p>
<p><b>La unidad del ordenamiento</b></p>	<p>Esta Sentencia no ha sido emitida conforme a la Constitución no ha ponderado derechos fundamentales como la salud y derecho a una indemnización frente a la eficacia de las transacciones extrajudiciales.</p>
<p><b>La coherencia de ordenamiento</b></p>	<p>1.- Esta sentencia, no es coherente con el ordenamiento jurídico, porque debió pronunciarse sobre la demanda de amparo y no de las excepciones planteadas por la Minera Yanacocha, que tiene como base la Transacción Extrajudicial. 2.- Asimismo, no es coherente, específicamente con el ordenamiento procesal civil, por cuanto las transacciones extrajudiciales, conforme al artículo 337 del Código Procesal Civil, para que tengan la</p>

	condición de cosa juzgada deben ser aprobadas u homologada ante el Juez.
<b>La plenitud del ordenamiento</b>	Si bien es cierto la plenitud del ordenamiento jurídico es un ideal más no una realidad, sin embargo, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para superar derechos fundamentales que se encuentran en contradicción, en un caso concreto, ello mediante la ponderación. Situación que no se llevó a cabo.

Fuente: Casación N° 1465-2007- Cajamarca. Análisis el 13-02-2017

Elaborado por: el investigador

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

#### **5.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

Cuyo texto es el siguiente:

**“Las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada vulneraron los derechos fundamentales tales como la igualdad de las partes y a la salud”**

Tal como lo prescribe la Constitución Política del Estado Peruano de 1993, el Estado es la Nación peruana jurídicamente organizada, es uno e indivisible, y tiene como deberes fundamentales, entre otros: *“garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”*. Ello implica, que todo ordenamiento jurídico y el aparato estatal, tiene por obligación, observar, el respeto de los derechos humanos.

Nuestro ordenamiento jurídico, prevé mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra la transacción, mecanismo al que recurren buena cantidad de usuarios, por el desprestigio en la que se encuentra la Administración de Justicia y sobre todo porque es una respuesta fácil, accesible y rápida para resolver los conflictos.

Nuestro Código Civil Peruano, en el artículo 1302, establece que: *“Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.”* Asimismo, que *“Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.”* Y que ***“La transacción tiene valor de cosa juzgada.”***

Como se puede apreciar el citado articulado, no se hace ninguna distinción, en cuanto a la calidad de cosa juzgada, de las transacciones judiciales y las transacciones extrajudiciales, al parecer igual calidad tendrían ambos; sin embargo surge el problema cuando en las transacciones extrajudiciales, una de las partes aprovechándose de su mejor posición, sin respetar la garantía de la igualdad en los intereses y la diferenciación de las condiciones en la que se encuentra, obtiene mejores concesiones de la otra parte, vulnerando derechos fundamentales como es el derecho fundamental a la salud.

Si bien es cierto el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia expedida en el Expediente N° 045-2004-PI/TC. LIMA, fundamento Jurídico

20, prescribe que: “ (...) la igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (motivo "de cualquier otra índole" que, jurídicamente, resulten relevantes. (...))” . Y en la sentencia recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC. LIMA, en su fundamento jurídico 10° prescribe que: “El derecho a la igualdad, a su vez, tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley)” ; y en su fundamento jurídico 11° prescribe que: “En su dimensión material, en el derecho igualdad supone no solo una exigencia negativa, es decir la abstención de tratos discriminatorios; sino además, una exigencia positiva de parte del Estado, que se inicia con el reconocimiento de la insuficiencia de mandatos prohibitivos de discriminación y la necesidad de equiparar per se , desiguales. Tratar igual a los iguales y

*desigual a los desiguales, pues, no se traduce en el derecho a ser objeto del mismo trato, con independencia del contexto o la circunstancias en las que un sujeto se encuentre, sino a que se realice un tratamiento diferenciado si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual. (...)”* . Vale decir, que el Tribunal Constitucional es claro en precisar que corresponde al Estado a través de sus diferentes instituciones, en especial a los que legislan y administran justicia, tutelar la igualdad constitucional, ya sea como principio o como derecho, ya sea como derecho a la igualdad en su dimensión formal o como derecho a la igualdad en la dimensión material.

Sin embargo, en el caso de las transacciones extrajudiciales, las que se efectúan entre particulares, las que se efectúan sin la participación y control del estado, no se puede afirmar que sus contenidos se efectúen observando la igualdad constitucional de las partes, sobre todo en los casos diferenciados, donde las situaciones de las partes son desiguales.

Consecuentemente, estas transacciones extrajudiciales no pueden tener la calidad de cosa juzgada que prevé nuestro Código Civil Peruano, en el artículo 1302.

Si bien en los Juzgados Civiles de Huancayo en el año 2016, no se ha reportado en los procesos civiles, que se hayan deducido la Excepción conclusión del proceso por transacción extrajudicial celebrada entre particulares, sin embargo en las encuestas cuando se preguntó con relación ¿Cuán de acuerdo está Ud., en que las Transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada vulneraron derechos fundamentales tales como la

igualdad de las partes y a la salud? , el 76% de los encuestados contestaron estar de acuerdo, precisando que esto se daba por la no proporcionalidad entre el daño causado y el pago por indemnización en caso de fallecimiento de la víctima o el restablecimiento total del herido, así como también porque el aprovechamiento de la necesidad de una de las partes.

## 5.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Cuyo texto es el siguiente:

**La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada influyo negativamente en la decisión judicial porque ha forjado un precedente vinculante vulnerando derechos fundamentales.**

El texto original del artículo 400 del Código Procesal civil, con relación a la Sentencia del Pleno Casatorio establece: *“Cuando una de las Salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo”*. Asimismo, establece que: *“La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio.”*

Las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República (Sala Civil Permanente y Sala Civil Transitoria) tenían divergencias en cuanto a los alcances de la Transacción extrajudicial celebrada al amparo del artículo 1302 del Código Civil. La Sala Civil Permanente, consideraba que la transacción

extrajudicial tiene la calidad de Cosa Juzgada y por lo tanto podían ser deducidas como excepción de conclusión en proceso judicial, ello por cuanto las partes voluntariamente habían puesto fin oportunamente un asunto dudoso o litigioso evitando el proceso judicial (Casaciones : N° 2383-2005-Cajamarca, N° 2163-2006-Cajamarca, N° 705-2007-Cajamarca, N° 733-2007-Cajamarca, N° 737-2007-Cajamarca y N° 1801-2007-Cajamarca); en cambio la Sala Civil Transitoria consideraba que la transacción extrajudicial no tiene la calidad de Cosa Juzgada, si es que esta no fue aprobada u homologada por el Juez en un proceso judicial (Casaciones: N° 730-2005-Cajamarca, N° 2158-2006-Cajamarca, N° 2160-2006-Cajamarca; N° 2162-2006-Cajamarca; N° 2882-2006-Cajamarca y N° 2942-2006-Cajamarca) y por lo tanto no pueden ser deducidas como excepción de conclusión en proceso judicial posterior, ello porque no cumple con el requisito del artículo 453.4 del Código Procesal Civil que prescribe que: *“Son fundadas las excepciones de (...) conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro: 1. (...), 4. En que las partes conciliaron o transigieron.”*

Extremos de lo que fluye que se presentaba esta divergencias porque no habría congruencia entre lo que prescribe el artículo 1302 del Código Civil y lo que regula el artículo 453.4 del Código Procesal Civil, pues según el primero las transacciones -sean judiciales o extrajudiciales- tienen el valor de cosa juzgada, por lo que pueden ser oponibles vía excepción en un proceso judicial; en cambio en el segundo, se establece que proceden las excepciones de cosa juzgada o conclusión del proceso por conciliación o transacción cuando se

genera otro proceso penal. Precisándose que la incongruencia serían en cuanto a las transacciones extrajudiciales que no fueron aprobadas en un proceso penal anterior, lo que trae a colación la pregunta: ¿Si éstas tienen el valor de cosa juzgada o no?

Estas divergencias ha generado, que ambas Salas Civiles de la Corte Suprema de la República se reúnan y emitan la **PRIMERA SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL, recaída** en la Casación N° 1465-2007-Cajamarca, que entre otros, falla por mayoría :” **b)- DECLARA QUE CONSTITUYEN DOCTRINA JURISPRUDENCIAL** los siguientes precedentes vinculantes: **1.- La Transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como Excepción procesal conforme a lo regulado por el inciso 10 del artículo 446° e inciso 4 del artículo 453 del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre la Transacción. Entendiéndose que las transacciones extrajudiciales homologadas por el Juez, se tramitan de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil, al tener regulación expresa. Ocurriendo lo mismo en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el juez competente conforme a ley, (voto en mayoría).”.**

Como antecedente, se menciona que los hechos se remontan al 02 de junio del año 2000 cuando un camión contratado por la Empresa Minera Yanacocha S.R.L., transportaba mercurio y los derramó en el Centro Poblado de San Juan y posteriormente en la localidad de Choten – San Juan, causando graves daños ecológicos y personales, por lo que algunos pobladores iniciaron

acciones legales, en tanto que otros fueron convencidos por la empresa minera para firmar transacciones extrajudiciales.

En el caso de la pobladora Giovanna Angélica Quiroz Villaty, la empresa minera logró que ésta firmara 3 transacciones, una en su propia representación, y los otros dos, en representación de sus 3 menores hijos, a cambio se comprometía a no iniciar acciones legales contra la empresa; pero posteriormente Giovanna Angelica Quiroz Villaty en propia representación y de sus 2 menores hijos, demandó a la Empresa Minera Yanacocha S.R.L., por Daños y perjuicios provenientes de responsabilidad extracontractual, solicitando como pretensión principal una indemnización de \$ 1'800,000.00 dolares americanos y como pretensión accesoria el pago de un seguro médico y seguro de vida para ella y sus hijos por no menor a \$ 100,000.00 dólares americanos por periodo de 15 años, .

En este proceso la empresa minera, dedujo excepciones de conclusión del proceso por transacción, falta legitimidad de obrar, prescripción, las cuales fueron resueltas respectivamente en primera instancia y al ser apeladas por las partes la Sala Civil de Cajamarca, fue confirmada lo resuelto por el órgano jurisdiccional, excepto el extremo que se declaró infundada la Excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a Giovana Quiroz Villaty y reformándola, la declaran fundada.

Frente a ello, doña Giovana Angélica Quiroz Villaty interpuso recurso de casación por derecho propio y en representación de sus tres menores hijos, la que la Corte Suprema según **PRIMERA SENTENCIA DEL PLENO**

**CASATORIO CIVIL**, que se mencionó anteriormente, fue declarada infundada y estableció doctrina jurisprudencial que “ *La Transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como Excepción procesal conforme a lo regulado por el inciso 10 del artículo 446° e inciso 4 del artículo 453 del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre la Transacción. Entendiéndose que las transacciones extrajudiciales homologadas por el Juez, se tramitan de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil, al tener regulación expresa. Ocurriendo lo mismo en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el juez competente conforme a ley, (voto en mayoría).*”.

Esta Sentencia Plenaria, en esencia tiene el siguiente sustento:

- ❖ Que la institución de la transacción se encuentra regulada en el Código Civil y en el Código Procesal Civil, por lo que su interpretación se debe efectuar en forma sistemática para darle un carácter unitario al ordenamiento jurídico (véase supra 36 de la sentencia).
- ❖ Que el artículo 1302 del Código Civil es claro cuando prescribe que la transacción tiene por cometido el poner fin a una controversia evitando o finalizando el ya iniciado, una interpretación diferente sería alimentar el ligio en las partes e incentivar a que las personas no celebren nunca transacciones extrajudiciales (repárese en supra 37)
- ❖ Que la “Teoría de los Actos Propios”, considerada como una regla de derecho: *venire contra factum proprium nulli conceditur*," significa que una

persona no puede actuar contra sus propios actos comprometidos con anterioridad para afectar derechos de otros que actuaron de buena fe. (supra 40).

❖ Que en supra 10 de la sentencia, se afirma: “(...) *para nuestro ordenamiento jurídico nacional la transacción es un acto jurídico de naturaleza patrimonial (contrato) por el que las partes, en ejercicio de autonomía de la voluntad, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso (...)*”.

❖ Que de igual forma, con relación a que si la transacción extrajudicial no homologada tendría el valor de cosa juzgada en supra 25 de la sentencia se afirma: “ *En consecuencia , parecería dificultoso decantarse por una u otra opción; empero siguiendo a la mayoría de la doctrina, cuyos argumentos nos parecen más plausibles con relación a si en base a la transacción extrajudicial -no homologada- se puede deducir la excepción de cosa juzgada , opinamos que no resulta viable su proposición como defensa de forma bajo esa denominación, sino más bien creemos que se puede plantear como Excepción de Transacción propiamente dicha, toda vez que si bien es cierto existen ciertas similitudes entre ambas instituciones -Transacción y Cosa Juzgada- se nota la ausencia de identidad entre las mismas y más bien una mayor presencia de diferencias”.*

Sin embargo, en la citada PRIMERA SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL, también se advierte un voto en minoría de 06 jueces supremos, en el extremo referido a la improcedencia de proponer la

Transacción Extrajudicial como excepción procesal, considerando que debería fijarse las siguientes líneas jurisprudenciales:

*“1. Como se previene en el Art. 443, resulta procedente la excepción de conclusión del proceso por transacción si concurren los dos siguientes requisitos: a) cuando se inicia un proceso idéntico a otro anterior; y b) que el primer proceso idéntico haya concluido por transacción judicial homologada por el juez que conoce del proceso. En consecuencia, la procedencia de la excepción indicada importa necesariamente la existencia de dos procesos idénticos, de tal modo que la transacción extrajudicial alegada por la parte emplazada, al no haber sido celebrada dentro de un proceso, no puede configurar un supuesto de proceso idéntico y, en tal virtud, no puede sustentar válidamente la excepción de conclusión del proceso.*

*2. Si el demandado opone la transacción extrajudicial, debe hacerlo en el escrito de contestación de la demanda y en calidad de defensa de fondo, alegando la extinción de la obligación demandada por efecto de aquélla, para que el juez se pronuncie sobre esta defensa material en la sentencia.*

*3. Desde que en las defensas de fondo se discute el derecho sustancial, es en la sentencia donde podrá definirse si la transacción extrajudicial extinguió, total o parcialmente, la obligación que se reclama en la demanda.”*

Todo ello, en esencia bajo siguientes argumentos:

- Que la transacción judicial se iguala a una sentencia y la transacción extrajudicial sólo tiene título ejecutivo.
- La transacción extrajudicial carece de autoridad y eficacia de la cosa juzgada, porque no tiene la calidad de una sentencia firme.
- El artículo 446 inciso 10 del Código Procesal Civil, que prevé entre otros, la excepción de conclusión de proceso por transacción judicial, debe ser interpretada en forma restrictiva por ser una norma “*numerus clausus*”.
- Que si bien el Código Procesal Civil y el Código Civil tienen el mismo rango normativo se debe aplicar el Código Procesal Civil, sobre el Código Civil, por ser posterior en el orden cronológico.
- Que para resolver sobre la procedencia y fundamentabilidad de una excepción se debe aplicar el Código Procesal Civil por ser la norma especial y no el Código Civil.
- Que la teoría de los actos propios que tiene su fundamento en la buena fe, no es aplicable para el caso de la accionante Giovanna Angélica Quiroz Villaty y sus hijos, por cuanto está conforme a su naturaleza y complejidad se ha de establecer luego de un proceso de probanza, por ello la transacción extrajudicial solo puede ser oponible como medio de defensa de fondo.

Ahora bien, el suscrito comparte los criterios y argumentos mencionados en el voto en minoría, adicionalmente considera lo siguiente:

– Para efectuar una interpretación sistemática y darle una coherencia unitaria al ordenamiento jurídico con relación a la transacción (sea judicial o extrajudicial) se debe seguir los siguientes pasos:

1.- Primero, se debió efectuar una **interpretación sistemática por ubicación de la norma**, vale decir se debió concordar la norma a interpretar con las otras normas del Código Civil, en esencia el artículo 1302 que regula la transacción y su valor de cosa juzgada con el artículo 1312 que prescribe que *“La transacción judicial se ejecuta de la misma manera que la sentencia y la extrajudicial en la vía ejecutiva”* ; de lo que fluye que solo la transacción judicial tendría la calidad de cosa juzgada, en tanto la extrajudicial primero tendría que ser recurrida vía proceso ejecutivo, para su homologación respectiva.

2.- Como segundo paso se debe efectuar una **interpretación sistemática por comparación con otras normas**, en este caso, si afirmamos que el artículo 1302 en concordancia con el artículo 1312 del Código Civil, solo tendría la transacción judicial la calidad de cosa juzgada, ello cobraría mayor fuerza con los artículos del Código Procesal Civil siguientes: con el contenido del artículo 337° (*que prescribe que la transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de cosa juzgada*), artículo 446.10 (*que establece en numerus clausus cuales son las excepciones que puede proponer el demandado, en entre las cuales se encuentra la Excepción de conclusión del proceso por transacción*) y el artículo

453. 4 (que indica que procede la Excepción de conclusión del proceso por transacción cuando se inicia un proceso idéntico a otro donde las partes transigieron), extremos de lo que se concluye que sólo la transacción judicial tiene la condición de cosa juzgada, más no la transacción extrajudicial que vienen a ser concesiones de particulares que no se pueden equiparar a la calidad de cosa juzgada.

3.- Como tercer paso se debió efectuar una **interpretación sistemática conforme a la Constitución Política del Estado**, esto el artículo 1302 del Código Civil y su conformidad con Constitución Política del Estado, específicamente con relación a los derechos fundamentales de la persona, repárese en el artículo 2 numeral 14 del , que prescribe : *“Toda Persona tiene derecho: (...) 14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público”* y el artículo 38 de la Constitución Política del Estado que prescribe: *“Todos los peruano tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.”*, de lo que se desprende que para que la transacción tenga validez no debe contravenir los derechos fundamentales y el orden público, y que la libertad de contratar y contratación, está limitado por la observancia de los derechos fundamentales, en especial a la igualdad material constitucional, que implica que no solo esta proscrito todo trato discriminatorio entre las partes, sino

que se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, exigencia que es cumplida en las transacciones judiciales por estar homologadas por el Juez; sin embargo en las transacciones extrajudiciales no es posible el control porque se efectúan fuera de un proceso judicial, lo que empeora cuando se trata de partes que se encuentra en desigualdad de condiciones.

Extremos, que también nos permite arribar a que sólo la transacción judicial es la que tiene autoridad de cosa juzgada.

– Con relación a que, si interpretamos que sólo la transacción judicial tiene la calidad de cosa juzgada, estaríamos alimentando el litigio en las partes e incentivar a que las personas no celebren nunca transacciones extrajudiciales, se debe tener en cuenta que ello no es cierto, porque las partes en base a su autonomía de contratar pueden realizar transacciones sea de carácter judicial o extrajudicial, lo que se busca es que en ellas no se vulneren derechos fundamentales y el orden público. Sobre todo evitar que se repitan casos como el que ha sido materia de análisis y que la parte afectada no quede en desamparo, como ha sucedido en este caso donde se celebró transacción extrajudicial entre una Empresa Minera con una conpoblana del Centro Poblado de San Juan de Cajamarca.

### **5.3. HIPÓTESIS GENERAL**

Cuyo texto es el siguiente:

**La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico en los juzgados especializados en lo civil de Huancayo porque no ha preservado la supremacía de la Constitución Política.**

Si bien en los Jueces civiles de Huancayo afirman que no han aplicado (el 92% de los encuestados) la PRIMERA SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL, que establece doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento por todos los Jueces de las diferentes instancias, que la Transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como Excepción Procesal; sin embargo dada la naturaleza vinculante del pleno Casatorio, esta constituye peligro porque los abogados pueden invocar y exigir su aplicación en los Juzgados Civiles de Huancayo y de todo el Perú, por lo que amerita que se subsane esta hecho, precisando legislativamente el artículo 1302 del Código Civil.

### **5.4. PROPUESTA JURÍDICA**

Mediante la presente tesis formulamos una propuesta modificatoria del artículo 1302 del Código Civil acorde con el ordenamiento jurídico existente y conforme a la constitución:

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**LEY N° 28117**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA  
TRANSACCIÓN**

**Artículo 1.-** Modifica el artículo 1302 del Código Civil.

Modifícase el artículo 1302 del Código Civil en los términos siguientes:

*“ Artículo 1302.- Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.*

*Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.*

*La transacción **homologada judicialmente** tiene valor de cosa juzgada.”*

**Artículo 2.-** Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 3.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima a ..... agosto del dos mil dieciocho.

DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

LEYLA FELICITA CHIHUAN RAMOS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los .... días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros

## CONCLUSIONES

1. Todo ordenamiento jurídico y el aparato estatal de nuestro país tiene por obligación, observar el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos, pero en la Sentencia del Pleno Casatorio Civil recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca se ha demostrado que los juzgadores no han observado tal obligación, por lo que la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil de Huancayo porque no ha preservado la supremacía de la Constitución Política.
2. En el Código Civil no se hace ninguna distinción en cuanto a la calidad de cosa juzgada, de las transacciones judiciales y las transacciones extrajudiciales, por lo tanto igual calidad tendrían ambos; sin embargo el problema de las transacciones extrajudiciales se evidencia cuando una de las partes aprovechándose de su mejor posición y sin respetar la garantía de la igualdad en los intereses y la diferenciación de las condiciones en la que se encuentra, obtiene mejores concesiones de la otra parte, vulnerando derechos fundamentales como es el derecho fundamental a la salud y la igualdad de las partes.
3. De acuerdo a las interpretaciones establecidas en la investigación se demostró que la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada influyó negativamente en la decisión judicial porque ha forjado un precedente vinculante vulnerando los derechos fundamentales.

4. Al interpretar que solo la transacción judicial tiene la calidad de cosa juzgada se está induciendo al litigio en las partes e incentivando a que las personas no celebren transacciones extrajudiciales, no se ajusta a la verdad, toda vez que las partes en base a su autonomía de contratar pueden realizar transacciones sea de carácter judicial o extrajudicial cuidando que en ellas no se vulneren derechos fundamentales y el orden público.

## RECOMENDACIONES

1. La PRIMERA SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL podría constituir un peligro jurídico porque los abogados pueden invocar y exigir su aplicación en los Juzgados Civiles de Huancayo y de todo el Perú, por lo que se debe subsanar este hecho mediante una precisión legislativa en el artículo 1302 del Código Civil.
2. Los juzgadores y abogados en el trámite de los casos judiciales deben de tener presente que la finalidad del derecho es la convivencia social pacífica, asegurando la paz y el orden dentro de nuestra sociedad y para lo cual no necesariamente se debe recurrir a la vía judicial, también apelando al principio de celeridad se puede recurrir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos puesto que es una respuesta fácil, accesible y rápida para resolver los conflictos, aun mas por el desprestigio en la que se encuentra la Administración de Justicia; sin embargo estos se deben realizar respetando los derechos fundamentales de las personas y el orden público.
3. Para efectuar una interpretación sistemática y darle una coherencia unitaria al ordenamiento jurídico con relación a la transacción (sea judicial o extrajudicial) se debe seguir los siguientes pasos: interpretación sistemática por ubicación de la norma, una interpretación sistemática por comparación con otras normas, y una interpretación sistemática conforme a la Constitución Política del Estado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. CABANELLAS G. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual TOMO VIII Editorial Heliasta. 29° Edición. 2008.
2. CHAMANE ORBE, R, Lecciones de Derecho Constitucional. Lima: Grupo Editorial Lex & IURIS 2015.
3. FLORES, P. Diccionario de Términos Jurídicos. Lima: Editorial Editores Importadores S.A. 1984.
4. HERRERA, V. Manual de la "Función Jurisdiccional", Academia de la Magistratura – Programa de Formación de Aspirantes Lima Perú 2000.
5. MONROY, J. Diccionario Procesal Civil. Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2013.
6. OJEDA GUILLEN, L. Manual de Obligaciones. Lima: ECB; 2012.
7. OSTERLING PARODI, M; CASTILLO FREYRE, M. La Transacción. Lima: ECB: 2014.
8. PAREDES I. Jelio. Precedentes Vinculantes Constitucionales. Lima Perú: CAFSOL DE FLORENTINA GUERRERO JAIMES. 2013
9. SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO Casación N° 1465-2007-Cajamarca. Voto en minoría con relación a la improcedencia de proponer la Transacción Extrajudicial como excepción procesal.

10. TAMAYO HAYA, S. “El contrato de transacción: principales líneas de su evolución histórica”, Anuario de Derecho Civil, julio de 2004, LVII-3, pp. 1105-1146, p. 1143-1145.
11. TORRES VASQUEZ, A. Introducción al Derecho. Lima: Editorial Moreno S.A. 2011.

# ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “ LAS TRANSACCIONES JUDICIALES CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN LO CIVIL DE HUANCAYO – 2016”				
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿De qué manera la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil de Huancayo - 2016?	<b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar de qué manera la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el sistema jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil de Huancayo – 2016	<b>HIPÓTESIS GENERAL:</b> La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico en los juzgados especializados en lo civil de Huancayo porque no ha preservado la supremacía de la Constitución Política	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  <b>X:</b> Las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada  <b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> <b>Y1:</b> El ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil <b>Y2:</b> Vulneración de los derechos fundamentales <b>Y3:</b> La decisión judicial	<b>MÉTODO</b>  <b>Método General:</b> Analítico – Sintético  <b>Método Particular:</b> Sistemático
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</b>		<b>TIPO:</b> Básica
A. ¿De qué manera la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada vulneraron derechos fundamentales?	A. Determinar de qué manera la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada vulneraron derechos fundamentales	A. Las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada vulneraron los derechos fundamentales tales como la igualdad de las partes y a la salud		<b>NIVEL:</b> Explicativa <b>DISEÑO:</b> No Experimental Transeccional - Explicativo
B. ¿De qué manera la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada influyó en la decisión judicial?	B. Determinar de qué manera la ejecución de las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada influyó en la decisión Judicial	B. La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada influyo negativamente en la decisión judicial porque ha forjado un precedente vinculante vulnerando dechos fundamentales		<b>POBLACIÓN:</b> 5 Fiscales, 5 Jueces y 40 Abogados de la especialidad civil. Casación N° 1465-2007  <b>MUESTRA:</b> 50 profesionales de derecho. Casación N° 1465-2007  <b>TÉCNICA:</b> No Probabilístico - Intencional

## **ENCUESTA SOBRE LAS TRANSACCIONES JUDICIALES CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN LO CIVIL DE HUANCAYO**

**OBJETIVO:** Conocer su opinión acerca la ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada y su transgresión al sistema jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil de Huancayo

**INSTRUCCIONES:** La presente encuesta es anónima y por favor leer cada una de las preguntas y responder con seriedad y sinceridad marcando con una (X), una de las alternativas que se ajuste a la realidad.

**1. ¿Cuál es su rol jurídico?**

FISCAL ( )                      JUEZ ( )                      ABOGADO LITIGANTE ( )

**2. ¿Tiene conocimiento de la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, que entre otros, falla por mayoría:” b)- *DECLARA QUE CONSTITUYEN DOCTRINA JURISPRUDENCIAL los precedentes vinculantes?***

SI ( )                      NO ( )                      NS/NC ( )

**3. ¿En su desempeño laboral ha aplicado Ud. o ha invocado la aplicación de la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, que *DECLARA QUE CONSTITUYEN DOCTRINA JURISPRUDENCIAL los precedentes vinculantes, PARA ALGUN CASO EN PARTICULAR?***

SI ( )                      NO ( )                      NS/NC ( )

**4. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que en Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **existe una Relación jurídica dudosa o litigiosa?****

- ( ) Totalmente en desacuerdo
- ( ) En desacuerdo
- ( ) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- ( ) De acuerdo
- ( ) Totalmente de acuerdo

**5. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que en Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO**

CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **existe una Intención de las partes de eliminar el conflicto de intereses?**

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

6. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que en Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **existe Concesiones recíprocas para las partes?**

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

7. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **respetan la unidad del ordenamiento jurídico de nuestro país?**

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

8. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **son coherentes con el ordenamiento jurídico de nuestro país?**

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo

- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

9. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **observan o respetan la plenitud del ordenamiento jurídico de nuestro país?**

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

10. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada transgredió el ordenamiento jurídico en los juzgados especializados en lo civil de Huancayo porque no ha preservado la supremacía de la Constitución Política?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

11. ¿Cree Ud. en que Las transacciones Extrajudiciales con carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, **han afectado los derechos fundamentales de algunas de las partes procesales de los casos en particular?**

SI  NO  NS/NC

12. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que Las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada vulneraron los derechos fundamentales tales como la igualdad de las partes y a la salud?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

**13. ¿Cree Ud. que con la aplicación o invocación de Las transacciones Extrajudic. carácter de cosa juzgada como por ejemplo la SENTENCIA DEL CASATORIO CIVIL recaída en la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, las decisiones judiciales han generado consecuencias negativas?**

SI  NO  NS/NC

**14. ¿Cuán de acuerdo esta Ud. en que La ejecución de las transacciones extrajudiciales con carácter de cosa juzgada influyo negativamente en la decisión judicial porque ha forjado un precedente vinculante vulnerando derechos fundamentales?**

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo